

que designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Art. 165. — Cuando en una misma negociación se comprendan especies de comitentes distintos, o del mismo comisionista con las de algún comitente, deberá hacerse en las facturas la debida distinción, indicando las marcas y contramarcas que designan la procedencia de cada mercadería, y hacer constar en los libros, en artículos separados, lo que pertenece a cada uno.

Art. 166. — El comisionista que tuviere créditos contra una misma persona, procedentes, de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, o por cuenta propia y agena, anotará en todas las entregas que el deudor hiciere el nombre del interesado por cuya cuenta recibe, y otro tan to hará en el recibo que expida.

Cuando en los recibos o libros se omita explicar la aplicación de la entrega hecha por el deudor en el caso del inciso precedente; la aplicación se hará a prorrata de lo que importe cada crédito.



## TITULO V

*De las compañías mercantiles*

### CAPÍTULO I

*De las sociedades colectivas*

#### SECCIÓN I

*Formación y prueba de las compañías colectivas*

Art. 167. — La sociedad colectiva se forma y prueba por escritura pública que será registrada conforme al artículo 12, y su extracto se pondrá en conocimiento del público por medio de circulares.

La disolución de la sociedad que se efectuare antes de vencer el término estipulado, la prórroga de éste, el cambio de socios por retiro o muerte de alguno de ellos, la alteración de la razón social, y en general toda reforma, ampliación o modificación del contrato, se harán constar en escritura pública con las solemnidades indicadas en el inciso anterior.

Art. 168.—El contrato consignado en un documento privado no producirá otro efecto entre los socios que el de obligarlos a otorgar la escritura pública antes que la sociedad dé principio a sus operaciones.

Art. 169.—La escritura social deberá expresar:

1º El nombre, apellido y domicilio de los socios:

2º Los negocios sobre que deba versar el giro de la sociedad:

3º La razón social:

4º El capital que cada socio aporte en dinero, créditos o efectos, con expresión del valor que se dé a éstos o de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo:

5º El domicilio de la sociedad.

Art. 170.—No se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor expreso de las escrituras otorgadas en cumplimiento del artículo 167, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ellas.

Art. 171.—La omisión de la escritura social y la de cualquiera de las solemnidades prescritas, produce nulidad respecto a los socios.

Estos, sin embargo, responderán soli-

dariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la sociedad de hecho.

Art. 172.—Si la nulidad se declarase estando aún subsistente la sociedad de hecho, los socios procederán a la liquidación de las operaciones anteriores, sujetándose a las reglas del cuasicontrato de comunidad.

Art. 173.—Los socios no podrán alegar la nulidad del contrato, ni por vía de acción ni de excepción, después de disuelta la sociedad de hecho, pero antes podrán alegarla entre sí.

Art. 174.—Tampoco podrán alegar la falta de una o más de las solemnidades mencionadas contra los terceros interesados en la existencia de la sociedad, y éstos podrán acreditarla por cualquiera de los medios probatorios que reconoce este Código.

Ni podrán los socios alegar contra los terceros el conocimiento privado que éstos hayan tenido de las condiciones de la sociedad de hecho.

Art. 175.—Los terceros podrán oponer a terceros la inobservancia de las solemnidades estatuidas, y el que fundase su intención en la existencia de la sociedad, deberá probar que ha sido

constituida en conformidad con las prescripciones de este título.

Art. 176.—El que contratare con una sociedad que no ha sido legalmente constituida, no puede sustraerse por esta razón del cumplimiento de sus obligaciones.

## SECCIÓN II

### *De la razón o firma social en la Compañía colectiva.*

Art. 177.—La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios o de alguno de ellos, con agregación de estas palabras: y compañía.

Art. 178.—Sólo los nombres de los socios colectivos pueden entrar en la razón social.

El nombre del socio que ha muerto o se ha separado de la sociedad, será suprimido de la firma social.

Art. 179.—El uso de la razón social después de disuelta la sociedad, constituye un delito de falsedad, y la inclusión en aquella del nombre de una persona extraña, es una estafa.

La falsedad y la estafa serán castigados conforme al Código Penal.

Art. 180.—El que tolere la inserción de su nombre en la razón de comercio de una sociedad extraña, queda responsable a favor de las personas que hubieren contratado con ella.

Art. 181.—Los socios colectivos indicados en la escritura social, son responsables solidariamente de todas las obligaciones legalmente contraídas bajo la razón social.

En ningún caso podrán los socios derogar por pacto la solidaridad en las sociedades colectivas.

Art. 182.—Sólo pueden usar de la razón social el socio o socios a quienes se haya conferido tal facultad por la escritura respectiva.

En defecto de una delegación expresa, todo los socios podrán usar de la firma social.

Art. 183.—El uso de la razón social puede ser conferido a una persona extraña a la sociedad.

El delegatorio deberá indicar, en los documentos públicos o privados, que firma por poder, so pena de ser personalmente responsable de todas las consecuencias del negocio que celebre.

Art. 184.— Si un socio no autorizado usare la firma social, la sociedad no será responsable del cumplimiento de las obligaciones que aquel hubiese suscrito, salvo si la obligación se hubiere convertido en provecho de la sociedad.

La responsabilidad, en este caso, se limitará a la cantidad concurrente con el beneficio que hubiere reportado la sociedad.

Art. 185.— La sociedad no es responsable de los documentos suscritos con la razón social, cuando las obligaciones que los hubiesen causado no le conciernan, y el tercero los aceptará con conocimiento de esta circunstancia.

### SECCIÓN III

#### *De las obligaciones y derechos de los socios.*

Art. 186.— Los socios deberán entregar sus capitales respectivos en la época y forma estipulados en el contrato.

A falta de estipulación, la entrega se hará en el domicilio social luego que la escritura de sociedad esté firmada.

Art. 187.— El retardo en la entrega,

sea cual fuere la causa que lo produzca, autoriza a los asociados para excluir de la sociedad al socio moroso o a proceder ejecutivamente contra su persona y bienes para compelerle al cumplimiento de su obligación.

En uno y otro caso el socio moroso responderá de los daños y perjuicios que la tardanza ocasionare a la sociedad.

Art. 188.— Los acreedores personales de un socio por deudas contraídas después de celebrada la sociedad, no podrán embargar, mientras ésta subsista, el capital que dicho socio hubiere introducido; pero les será permitido solicitar la retención de la parte de interés que en ella tuviere para percibirla al tiempo de la división social.

Tampoco podrán concurrir en la quiebra de la sociedad con los acreedores sociales; pero tendrán derecho a perseguir la parte que corresponda a su deuda en el residuo de la masa concursada.

Art. 189.— Los socios no pueden exigir la restitución de su capital antes de concluirse la liquidación de la sociedad, a menos que consista en el usufructo de los objetos introducidos al fondo común.

Art. 190.— Los socios capitalistas di-

vidirán entre sí las ganancias y pérdidas en la forma que se hubiese estipulado. A falta de estipulación, las dividirán a prorrata de sus respectivos capitales.

Art. 191.—Si alguno de los socios entrase sólo con su industria, sin valor estimado previamente, o sin previa designación de la cuota que debe precibir, y no viniese a un acuerdo con los otros socios, tendrá en tal caso la parte que por árbitros le sea asignada.

El socio industrial no responde de las pérdidas sociales, salvo pacto en contrario.

#### SECCIÓN IV

##### *De la administración de la compañía colectiva.*

Art. 192.—El régimen de la sociedad colectiva se ajustará a los pactos que contenga la escritura social; y en lo que no se hubiere previsto en ellos, a las reglas que a continuación se expresan.

Art. 193.—La administración corresponde de derecho a todos y a cada uno de los socios, y éstos pueden desempe-

ñarla por sí mismos o por sus delegados, sean socios o extraños.

Art. 194.—Cuando el contrato social no designa la persona del administrador, se entiende que los socios se confieren recíprocamente la facultad de administrar y la de obligar solidariamente la responsabilidad de todos sin su noticia y consentimiento.

Art. 195.—En virtud del mandato legal cada uno de los socios puede hacer válidamente todos los actos y contratos comprendidos en el giro ordinario de la sociedad o que sean necesarios o conducentes a la consecución de los fines que ésta se hubiese propuesto.

Art. 196.—Cada uno de los socios tiene derecho a oponerse a la consumación de los actos y contratos proyectados por otro, a no ser que se refieran a la mera conservación de las cosas comunes.

Art. 197.—La oposición suspende provisionalmente la ejecución del acto o contrato proyectado, hasta que la mayoría numérica de los socios califique su conveniencia o inconveniencia.

Art. 198.—El acuerdo de la mayoría sólo obliga a la minoría cuando recae sobre actos de simple administración o sobre disposiciones comprendidas en el círcu-

lo de las operaciones designadas en el contrato social.

Resultando en las deliberaciones de la sociedad dos o más pareceres que no tengan la mayoría absoluta, los socios deberán abstenerse de llevar a ejecución el acto o contrato proyectado.

Art. 199.—Si a pesar de la oposición se verificare el acto o contrato con terceros de buena fe, los socios quedarán obligados solidariamente a cumplirlo, sin perjuicio de su derecho a ser indemnizados por el socio que lo hubiere ejecutado.

Art. 200.—Delegada la facultad de administrar en uno o más de los socios, los demás quedan, por solo este hecho, inhibidos de toda ingerencia en la administración social.

Art. 201.—La facultad de administrar trae consigo el derecho de usar de la firma social.

Art. 202.—El delegado tendrá únicamente las facultades que designe su título, y cualquier exceso que cometa en el ejercicio de ellas, lo hará responsable a la sociedad de todos los daños y perjuicios que le sobrevengan.

Art. 203.—Los administradores delegados representan a la sociedad judicial

y extrajudicialmente, pero si no estuviesen investidos de un poder especial, no podrán vender ni hipotecar los bienes inmuebles, ni alterar su forma, ni transigir, ni comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren.

Art. 204.—Las alteraciones en la forma de los inmuebles sociales, que el administrador hiciere, a vista y paciencia de los socios, se entenderán autorizados y aprobados por éstos para todos los efectos legales.

Art. 205.—No necesitan poder especial los administradores para vender los inmuebles sociales, siempre que tal acto se halle comprendido en el número de las operaciones que constituyen el giro ordinario de la sociedad, ni para tomar a mutuo las cantidades necesarias para poner en movimiento los negocios de su cargo, hacer las reparaciones indispensables en inmuebles sociales, levantar las hipotecas que los graven o satisfacer otras necesidades urgentes.

Art. 206.—Habiendo dos administradores que según su título hayan de proceder de consuno, la oposición de uno de ellos impedirá la consumación de los

actos o contratos proyectados por el otro.

Si los administradores conjuntos fueren tres o más, deberán proceder de acuerdo con el voto de la mayoría, y abstenerse de llevar a cabo los actos o contratos que no la hubiesen obtenido.

Si no obstante la oposición o la falta de mayoría, se ejecutare el acto o contrato, surtirá todos sus efectos respecto de terceros de buena fe, y el administrador que lo hubiese celebrado responderá a la sociedad de los perjuicios que a ésta se siguieren.

Art. 107.—El administrador nombrado por una cláusula especial de la escritura de la sociedad puede ejecutar, a pesar de la oposición de sus consocios excluidos de la administración, todos los actos y contratos a que se extienda su mandato, con tal que lo verifique sin fraude.

Pero si sus gestiones produjesen perjuicios manifiestos a la masa común, la mayoría de los socios podrá nombrarle coadministrador o solicitar la disolución de la sociedad.

Art. 208.—La facultad de administrar es intrasmisible a los herederos del gestor, aun cuando se haya estipulado

que la sociedad deba continuar entre los socios sobrevivientes y los herederos del difunto.

Art. 209.—Si al hacer el nombramiento de administrador los socios no hubiesen determinado la extensión de los poderes que le confieren, el delegado será considerado como simple mandatario y no tendrá otras facultades que las necesarias para los actos y contratos enunciados en el artículo 195.

Art. 210.—En las compañías colectivas, todos los socios, administren o no, tendrán derecho a examinar el estado de la administración y de la contabilidad, y a hacer, con arreglo a los pactos consignados en la escritura de la sociedad o las disposiciones generales del derecho, las reclamaciones que creyeren convenientes al interés común.

Art. 211.—Si la facultad de administrar hubiere sido concedida por acto posterior al contrato de sociedad colectiva, será revocable como simple mandato por voluntad de los socios.

Esta revocación habrá de acordarse por mayoría de los socios no administradores.



## SECCIÓN V

*De las prohibiciones a que están sujetos los socios en las compañías colectivas*

Art. 212. — Se prohíbe a los socios en particular:

1º Extraer del fondo común mayor cantidad que la asignada para sus gastos particulares:

La mera extracción autoriza a los socios del que la hubiese verificado para obligarle al reintegro.

2º Aplicar los fondos comunes a sus negocios particulares, y usar en éstos de la firma social:

El socio que hubiese violado esta prohibición llevará a la masa común las ganancias, y cargará él solo con las pérdidas del negocio en que invierta los fondos distraídos, sin perjuicio de restituirlos a la sociedad e indemnizar los daños que ésta hubiese sufrido.

Podrá también ser excluido de la sociedad por sus consocios.

3º Ceder a cualquier título su interés en la sociedad, y hacerse sustituir en el

desempeño de las funciones que le correspondan en la administración:

La cesión o sustitución, sin previa autorización de todos los socios, es nula.

4º Explotar por cuenta propia el ramo de la industria en que gire la sociedad, y hacer sin consentimiento de todos los consocios, operaciones particulares de cualquier especie, cuando la sociedad no tuviere un género determinado de comercio.

Los socios que contravengan a estas disposiciones, serán obligados a llevar al acervo común de las ganancias, y a soportar individualmente las pérdidas que les resultaren.

Art. 213. — Los socios no podrán negar la autorización que solicite alguno de ellos para realizar una operación mercantil, sin acreditar que las operaciones proyectadas les deparan un perjuicio cierto y manifiesto.

Art. 214. — El socio industrial no podrá emprender negociación alguna que le distraiga de sus atenciones sociales, so pena de perder las ganancias que hubiese adquirido hasta el momento de la violación.



## SECCIÓN VI

*De la disolución y liquidación  
de la compañía colectiva.*

Art. 215.—La sociedad colectiva se disuelve por los modos que determina el Derecho Civil.

Art. 216.—Disuelta la sociedad, se procederá a la liquidación por la persona que al efecto haya sido nombrada en la escritura social o en la de disolución.

Art. 217.—Si en la escritura social o en la de disolución se hubiere acordado nombrar liquidador, sin determinar la forma del nombramiento, se hará por unanimidad de los socios, y en caso de desacuerdo, por el juez competente. Lo mismo se hará si no se hubiese acordado el nombramiento de liquidador.

El nombramiento puede recaer en uno de los socios o en un extraño.

Sólo en el caso de hallarse todos conformes, podrán encargarse los socios de hacer la liquidación colectivamente.

Art. 218.—El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad, y como tal deberá conformarse escrupulosamente a las reglas de su mandato, y res-

ponder a los socios de los perjuicios que les resulten de sus operaciones dolosas o culpables.

Art. 219.—No estando determinadas las facultadas del liquidador, no podrá ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo.

En consecuencia, el liquidador no podrá constituir hipotecas, prendas o anticresis, ni tomar dinero a préstamo, ni comprar mercaderías para revender, ni endosar efectos de comercio, ni celebrar transacciones sobre los derechos sociales, ni sujetarlos a compromiso.

Art. 220.—Las reglas consignadas en los dos primeros incisos del artículo 206 son aplicables al caso en que haya dos o más liquidadores conjuntos.

Las discordias que ocurrieren entre ellos, serán sometidas a la resolución de los socios, y por ausencia u otro impedimento de la mayoría de éstos, a la del Tribunal competente.

Art. 221.—Aparte de los deberes que su título imponga al liquidador, estará obligado:

1º A formar inventario al tomar posesión de su cargo, de todas las existencias y deudas de cualquier naturaleza

que sean, de los libros, correspondencias y papeles de la sociedad:

2º A continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución:

3º A exigir la cuenta de su administración a los gerentes o a cualquiera otro que haya manejado intereses de la sociedad:

4º A liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con terceros y con cada uno de los socios:

5º A exigir el pago de los créditos, percibir su importe, y a otorgar los correspondientes finiquitos:

6º A vender las mercaderías y los muebles e inmuebles de la sociedad, aun cuando haya algún menor entre los socios, con tal que no sean destinados por éstos a ser divididos en especie:

7º A presentar estados de la liquidación cuando los socios lo exijan:

8º A rendir, al fin de la liquidación, una cuenta general de su administración:

Si el liquidador fuere el mismo gerente de la sociedad extinguida, deberá presentar en esa época la cuenta de su gestión.

Art. 222.—Las cuestiones a que diere

lugar la presentación de la cuenta del socio gerente o liquidador, se someterán precisamente a compromiso.

Art. 223.—Si en la escritura social se hubiere omitido determinar la manera de resolver las cuestiones que se susciten entre los socios, ya sea durante la sociedad o al tiempo de la disolución, serán sometidas a arbitramento.

Art. 224.—Los liquidadores representan en juicio activa y pasivamente a la sociedad en liquidación.

Art. 225.—Los liquidadores nombrados en el contrato social podrán renunciar o ser removidos por las causas y en la forma que establece el derecho común.

El que fuere nombrado en otra forma, podrá renunciar o ser removido según las reglas generales del mandato.

Art. 226.—Haciendo por sí mismos la liquidación, los socios se ajustarán a las reglas precedentes, y en sus deliberaciones observarán lo dispuesto en los artículos 195 y siguientes hasta el 199 inclusive.



## SECCIÓN VII

*De la prescripción de las acciones procedentes de las sociedades colectivas.*

Art. 227.—Todas las acciones contra los socios no liquidadores, sus herederos o causa habientes prescriben en cinco años contados desde el día en que se disuelva la sociedad, siempre que la escritura social haya fijado su duración o la escritura de disolución haya sido inscrita y publicada según las prescripciones que contiene el artículo 167.

Si el crédito fuere condicional, la prescripción correrá desde el advenimiento de la condición.

Art. 228.—La prescripción corre contra los menores y personas jurídicas que gocen de los derechos de tales, aunque los créditos sean ilíquidos, y no se interrumpe sino por las gestiones judiciales que dentro de cinco años hagan los acreedores contra los socios no liquidadores.

Art. 229.—Pasados los cinco años, los socios no liquidadores no serán obligados a declarar judicialmente acerca de las subsistencia de las deudas sociales.

Art. 230.—La prescripción no tiene lugar cuando los socios verifican por sí mismos la liquidación o la sociedad se encuentra en quiebra.

Las acciones de los acreedores contra el socio o socios liquidadores, considerados en esta última calidad, y las que tienen los socios entre sí, prescriben por el transcurso de los plazos que señala el derecho común.

## CAPÍTULO II

*De las compañías anónimas*

## SECCIÓN I

*De la constitución de las compañías anónimas y modificación del contrato social*

Art. 231.—Toda compañía anónima se constituirá por escritura pública otorgada por cinco personas, por lo menos, de las que suscriban acciones. En ellas se consignará el importe, número y clase de las acciones que tome cada socio.

En el contrato social se expresará:  
19 La denominación y el domicilio

de la sociedad. No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra compañía que exista en el estado o que con ella pueda confundirse:

29 El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes:

39 El objeto de la empresa y las operaciones a que destina su capital:

49 El modo o forma con que deben elegirse las personas que habrán de ejercer la administración, o sea el Consejo o Junta Directiva de Gobierno; cual de ellas representará a la sociedad judicial o extrajudicialmente, el tiempo que deben durar en sus funciones y la manera de proveer las vacantes:

59 Los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias:

69 El capital social, con expresión del valor que se haya dado a los bienes aportados que no consisten en dinero, o del modo y forma en que deba hacerse el valúo:

79 El número y valor de las acciones:

89 El plazo y modo en que deba enterrarse el capital suscrito:

99 La duración de la sociedad:

109 La sumisión al voto de la mayo-

ría de la junta debidamente convocada y constituida, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, y el modo de formar dicha mayoría para que sus resoluciones sean obligatorias:

119 Los demás pactos y condiciones lícitas que los socios juzguen conveniente establecer.

Art. 232.—No se podrá constituir una sociedad anónima mientras no estén suscritas las acciones en su totalidad.

Art. 233.—Los accionistas que hayan celebrado el contrato social, serán considerados como socios fundadores de la compañía.

Art. 234.—Los socios fundadores o la Junta de Gobierno solicitará la inscripción de la compañía en el Registro de Comercio.

Con la solicitud deberán presentarse:

19 El contrato social—29 Certificación del nombramiento de la Junta de Gobierno—39 Testimonio o certificado de la concesión, si la empresa necesitare autorización del Gobierno de la República—49 La declaratoria de que el importe del capital llamado de todas las acciones se halla en poder de la Junta de Gobierno.

Art. 235.—No podrá presentarse a

inscripción ninguna compañía anónima, mientras no se hubiese aportado en efectivo la tercera parte, por lo menos, del capital.

Art. 236.—Ninguna compañía anónima tendrá existencia legal, sino es desde la correspondiente inscripción.

Si a pesar de eso, se negocia en nombre de la compañía, el gestor responderá personalmente, y si son dos o más, mancomunada y solidariamente.

Art. 237.—El Consejo de Gobierno anunciará al público, en el periódico oficial, la fecha en que se hubiere verificado la inscripción.

Art. 238.—Las sucursales que la sociedad establezca, deben inscribirse en el registro de comercio del respectivo distrito. Al efecto se presentará el contrato social inscrito y el nombramiento de gerente de la sucursal.

Es aplicable a las sucursales lo dispuesto en el artículo 236.

Art. 239.—El domicilio de las compañías anónimas y el de las sucursales que funden, pueden cambiarse, avisándolo al público con quince días de anticipación y practicándose inscripción en el nuevo domicilio.

Art. 240.—Cuando a las compañías

anónimas se les conceda algún privilegio para su fomento, se someterán sus reglamentos a la aprobación del Gobierno.

Art. 241.—La Junta General es la única que puede acordar la modificación del contrato social. En la convocatoria a los socios deberá constar el objeto de la sesión, y además se dará a conocer el proyecto de modificación en su parte sustancial.

Art. 242.—Para acordar la modificación del contrato, salvo lo que éste disponga, se necesita un número de votos que represente, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social. Igual mayoría se necesita para modificar el objeto de la sociedad.

Para modificar los derechos concedidos a cierta clase de acciones, si la modificación les fuere perjudicial, se necesita además el consentimiento de los accionistas perjudicados.

Art. 243.—Las sociedades anónimas en junta general de accionistas previamente convocada al efecto, tendrán, la facultad de acordar la reducción o el aumento del capital social.

En ningún caso podrán tomarse estos acuerdos en las juntas ordinarias, si en

la convocatoria y con la debida anticipación no se hubiese anunciado que se discutirá y votará sobre el aumento o reducción del capital.

Los estatutos de cada compañía determinarán el número de socios y participación de capital que habrá de concurrir a las juntas en que se reduzca o aumente dicho capital. (1)

En ningún caso podrá ser menor de las tres cuartas partes del número de los accionistas y de las tres cuartas partes del capital suscrito. (2)

Los administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reducción tomado legalmente por la Junta General, si el activo de la Sociedad excediere del pasivo por lo menos en una tercera parte, o sea cuando el pasivo monte a lo más a las dos terceras partes del activo. En ese caso, los acreedores podrán hacer valer sus derechos contra la Sociedad, aun cuando los plazos no se hubieren vencido. (2)

En otro caso, la reducción no podrá llevarse a efecto hasta que se liquiden y

(1) Decreto Legislativo de 14 de marzo de 1905.

(2) Decreto Legislativo de 30 de abril de 1907.

paguen todas las deudas y obligaciones pendientes a la fecha del acuerdo, a no ser que la compañía obtuviere el consentimiento previo de sus acreedores.

Para la ejecución de este artículo, los administradores presentarán al Juez o tribunal respectivo y al Ministro de Fomento, un inventario en que se apreciarán los valores en cartera al tipo medio de cotización del último trimestre, y los inmuebles por la capitalización de sus productos &., según el interés legal del dinero; y certificación auténtica de un examen practicado por el Tribunal Superior de Cuentas, que se inscribirá en el Juzgado de Comercio. Del acuerdo de la reducción o aumento del capital, darán aviso al público, por seis veces consecutivas, en el "Diario Oficial", expresando los datos necesarios; y sin este requisito no producirá ningún efecto tal acuerdo. (1)

## SECCIÓN II

### De las acciones

Art. 244. — El capital de las sociedades anónimas, constituido en dinero o

(1) Decretos Legislativos de 14 de marzo de 1905 y 30 de abril de 1907.

en valores de cualquier naturaleza, estará siempre representado y dividido en acciones de igual valor, pudiendo, no obstante, un mismo título representar más de una acción.

Las acciones serán siempre nominativas, hasta que su valor se halle satisfecho en su totalidad.

Una vez satisfecho por completo el valor nominal de las acciones, los interesados podrán exigir que se les extiendan títulos al portador, siempre que en los Estatutos no se determine expresamente lo contrario.

Antes de la entrega de las acciones a los suscriptores, las sociedades podrán extenderles títulos provisionales representativos de las suscripciones hechas, los cuales quedarán para todos los efectos equiparados a las acciones.

El valor nominal de cada acción será fijado por los socios fundadores en Junta General. (1)

Art. 245.—Las acciones irán suscritas por uno o más directores, y deberán expresar:

1º La denominación de la sociedad:

2º Las fechas de constitución y publicación:

3º La indicación del capital social y el número de las acciones:

4º El valor nominal del título y los pagos efectuados.

Art. 246.—Las sociedades anónimas llevarán en su domicilio un libro de registro, que podrá inspeccionar todo accionista, y donde se consignará:

1º Los nombres de los suscriptores y los números de las acciones suscritas por cada uno de ellos:

2º Los pagos efectuados por cada suscriptor:

3º La transmisión de las acciones nominativas, con indicación de su fecha:

4º La especificación de las acciones que se conviertan al portador y la de los títulos correspondientes que se extiendan.

La propiedad y la transmisión de las acciones nominativas no producirán efectos para con la sociedad y para con terceros, sino desde la fecha de la respectiva inscripción de que trata este artículo.

Cuando diferentes personas vengan a ser copropietarias de una acción o de un título al portador, la sociedad no está

[1] Decreto Legislativo de 8 de julio de 1920.

obligada a registrar ni a reconocer la respectiva transmisión, mientras aquellas no elijan una que las represente ante la sociedad en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 247.—No serán negociables las acciones de las compañías anónimas, mientras no esté inscrita la sociedad.

Art. 248.—Las sociedades anónimas no podrán tomar en garantía ni comprar sus propias acciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 251.

Art. 249.—Mientras las acciones no estén completamente pagadas, los accionistas suscriptores serán responsables por el importe de la suscripción.

Los pagos de atrasos podrán exigirse a los suscriptores primitivos y a todos aquellos a quienes las acciones se hayan ido transmitiendo sucesivamente.

Aquel que, por virtud de la obligación impuesta en este artículo, haya de efectuar un pago por cuenta de una acción de que ya no sea propietario, conservará la copropiedad en ella por la cantidad que hubiese satisfecho o podrá repetir lo pagado contra el actual tenedor.

Art. 250.—El accionista que no satisfaga oportunamente sus aportes, pagará intereses desde el día en que debió

hacerse el entero, y responderá además de los daños y perjuicios.

Al accionista moroso se le fijará un plazo que no bajará de dos meses, dentro del cual deberá hacer el entero. Si no lo verificare dentro del plazo señalado, quedarán por el mismo hecho extinguidos sus derechos, acciones y obligaciones en la Sociedad, sea agrícola, comercial, industrial o bancaria, aunque sus estatutos dispongan lo contrario, apropiándose del capital aportado. Se exceptúa el caso en que el accionista no haya podido hacer el entero, por fuerza mayor o caso fortuito (1).

Art. 251.—Mientras el contrato social no disponga otra cosa, las acciones nominativas no podrán enajenarse sin consentimiento de la sociedad, salvo que se rematen judicialmente en venta forzada.

En este último caso, la sociedad tendrá el derecho de tanteo; y si las acciones se remataren a su favor, quedarán por el mismo hecho amortizadas.

Art. 252.—Es prohibido emitir nuevas series de acciones mientras no se hubiere cubierto el 50 % por lo menos, de la primera serie. Cualquier pacto o

(1) Decreto Legislativo de 5 de mayo de 1906.

acuerdo en contrario, será de ningún valor. (1)

### SECCIÓN III

#### *Derechos y obligaciones de la Sociedad y de los socios en las compañías anónimas.*

Art. 253.—La masa social compuesta del capital, de los beneficios acumulados y de los dividendos no repartidos, responde de las obligaciones de la compañía.

Art. 254.—Los accionistas no pueden exigir que la compañía les devuelva el valor de sus aportes; y no tienen otro derecho a este respecto, mientras la sociedad subsista, que el de percibir la ganancia líquida con las limitaciones que la ley o el contrato social establezcan. Sin embargo, puede convenirse que durante el período de tiempo que la preparación de la empresa exija, se reconozcan intereses a tipo fijo por cantidades adelantadas; el contrato social fijará la fecha en que, a lo sumo, podrá durar el pago de dichos intereses.

Art. 255.—Los accionistas que en contravención a lo dispuesto por la ley, hubiesen recibido cantidades o valores, responderán de las obligaciones sociales hasta concurrencia de dichos valores o cantidades. Lo que un accionista hubiese recibido de buena fé, a título de ganancias o intereses, no está obligado a devolverlo.

Las acciones concedidas en el inciso anterior prescriben a los cinco años contados desde la fecha de la percepción.

Art. 256.—Ni los accionistas ni sus predecesores podrán compensar con otros derechos, acciones o créditos que tengan contra la sociedad, las prestaciones a que están obligados conforme a los artículos 249 y 250.

Art. 257.—Endosada una acción nominativa, el adquirente deberá presentarla con el endoso a la sociedad, para la respectiva inscripción.

La sociedad no está obligada a examinar la autenticidad de la firma del endosante.

Para la sociedad no habrá otros accionistas que los inscritos como tales en el libro.

Art. 258.—Si desaparecieren una acción o resguardo provisional, y el con-

(1) Decreto Legislativo de 5 de mayo de 1906.

trato social no dispusiere otra cosa, podrán anularse y reponerse con otros de la misma especie.

#### SECCIÓN IV

##### *De la administración y fiscalización*

Art. 259.—La administración de las sociedades anónimas, estará confiada a una Junta Directiva nombrada por la Junta General.

Art. 260.—La elección de directores se efectuará de entre los mismos socios por tiempo fijo y determinado, que no exceda de tres años, sin perjuicio de revocación del mandato, siempre que este acuerdo se tome en Junta General.

Los Estatutos y la escritura social determinarán sí, transcurrido el término del mandato, puede haber reelección, y caso que no lo determinen, podrá haberla si se acordare por unanimidad de votos.

Art. 261.—Los Directores de las sociedades anónimas no contraen obligación alguna personal ni solidaria por las obligaciones de la sociedad; pero responderán personal y solidariamente para con ella y para con terceros, por la

inejecución del mandato y por la violación de los Estatutos y preceptos legales.

De esta responsabilidad quedarán exentos los directores que no hayan tomado parte en la respectiva resolución o hubieren protestado contra los acuerdos de la mayoría, en el acto o dentro de tercero día.

Los directores de cualquier sociedad anónima no podrán hacer por cuenta de la misma operaciones de índole diferente a su objeto o fin, considerándose los actos contrarios a este precepto, como violación expresa del mandato.

Queda expresamente prohibido a los directores de estas sociedades, negociar por cuenta propia directa o indirectamente con la sociedad cuya gestión les esté confiada.

Los directores de cualquier sociedad anónima no podrán ejercer personalmente comercio o industria iguales a los de la sociedad, a no ser en los casos en que medie autorización especial expresamente concedida en Junta General.

Art. 262.—La vigilancia de la Administración social, estará confiada a un consejo electo por la Junta General de

accionistas, y tendrá las atribuciones que determinen los Estatutos.

Art. 263.—Las sociedades anónimas que exploten concesiones hechas por el Estado o por cualquier Corporación Administrativa, o que tenga constituido a su favor cualquiera privilegio o exención, podrán ser fiscalizadas, según los casos, por agentes del Gobierno o de la respectiva Corporación, aunque en el título de constitución de la sociedad no se establezca expresamente tal fiscalización.

Esta fiscalización se limitará a velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley y de los Estatutos, y especialmente al modo de cumplirse las condiciones de la concesión y las obligaciones establecidas en favor del público, pudiendo para ello procederse a toda clase de investigaciones en los archivos y contabilidad de la sociedad.

Los agentes especiales de que trata este artículo, podrán asistir a todas las sesiones de la dirección y de la Junta General, y hacer insertar en las actas las reclamaciones que crean conveniente hacer para los efectos oportunos.

Los agentes especiales informarán siempre al Gobierno o a la Corporación

administrativa correspondiente, de las faltas en que hayan incurrido las sociedades, y presentarán al fin de cada año un informe circunstanciado.

Art. 264.—Las compañías anónimas tienen obligación de publicar cada seis meses en el periódico oficial del Gobierno el balance detallado de sus operaciones, con expresión del valor en que calculen sus existencias y de toda clase de efectos realizables.

Art. 265.—Se destinará a la constitución de un fondo de reserva una cantidad no inferior a la vigésima parte de las ganancias líquidas de la sociedad, hasta que dicho fondo represente, por lo menos, la décima parte del capital social.

El fondo de reserva habrá de reintegrarse cuantas veces se hallare reducido por cualquier causa.

## SECCIÓN V

### *De las juntas generales*

Art. 266.—Las juntas generales de los accionistas serán ordinarias o extraordinarias.

La Junta General ordinaria se reu-

nirá, por lo menos, cada seis meses.

La Junta General extraordinaria se convocará siempre que lo crea conveniente la Junta Directiva o cuando lo pidan por escrito y con expresión del objeto y motivos los accionistas cuyas participaciones reunidas representen la vigésima parte del capital social. Si el contrato social concede ese derecho a accionistas que representen menos, se observará lo pactado. De la misma manera tienen los accionistas el derecho de pedir que se anuncien determinados asuntos como objeto de la deliberación de la Junta General.

Art. 267.—Si la Junta Directiva se negare a convocar la Junta General solicitada por los socios en el caso del artículo anterior, podrán los interesados ocurrir al Juez de Comercio, para que la convoque y presida hasta dejarla organizada.

Art. 268.—La convocatoria a junta general se hará por avisos que se publicarán en el periódico oficial del Gobierno con quince días de anticipación, por lo menos, al en que la reunión haya de verificarse. Para este cómputo, no se contarán ni el día de la convocatoria ni el de la sesión. La Junta no podrá cons-

tituirse si no estuvieren representados más de la mitad de las acciones.

Si no pudiere constituirse la junta general por falta de número de acciones representadas, se hará segunda convocatoria con tres días de anticipación, por lo menos, y se verificará la junta cualquiera que sea el número de accionistas que concurran.

Art. 269.—La resolución de la junta general se formará con más de la mitad de los votos, entendiéndose que cada acción da derecho a un voto.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de los casos en que la ley, el contrato social o los Estatutos exijan un número determinado de votos para los acuerdos de la junta.

Art. 270.—En la convocatoria extraordinaria de la Junta General se hará constar el objeto de la sesión. Los acuerdos o resoluciones que se tomen sin este requisito, no tendrán valor alguno contra los socios que no hubiesen concurrido.

Art. 271.—Todo acuerdo de la Junta General debe constar, para que sea válido, en el acta de la sesión, firmada por los concurrentes. En ella se expresará la fecha y lugar en que se celebra, el

nombre y apellido de los socios que han concurrido y de los que están representados, el número de las acciones que cada uno representa y las resoluciones que se dicten.

Art. 272.—A la Junta General corresponde el examen y aprobación del balance respectivo y la distribución de ganancias. Este balance lo tendrá preparado con anticipación la Junta de Gobierno.

Art. 273.—Los balances de las sociedades anónimas, después de presentados y discutidos en Junta General, se publicarán juntamente con los informes de la Administración y el parecer del Consejo fiscal.

Una copia autorizada del balance se depositará en el Juzgado de Comercio, en donde cualquiera persona podrá obtener certificación de la expresada copia.

Art. 274.—No podrán distribuirse dividendos ficticios ni ninguna ganancia, mientras no haya sido percibida.

La infracción de este artículo se considera como infracción del mandato por parte de los directores y del gerente.

## SECCIÓN VI

*De la fusión y prórroga de las sociedades anónimas*

Art. 275.—A la fusión de dos o más sociedades deberá preceder el acuerdo por parte de cada una de ellas, y se necesitan los dos tercios del capital.

Este acuerdo se publicará debidamente.

Art. 276.—La fusión sólo tendrá efecto transcurridos que sean tres meses desde la fecha de la publicación del respectivo acuerdo; a no ser que conste de modo auténtico que se hallan satisfechas todas las deudas de cada una de las sociedades que tratan de fusionarse, o que se ha puesto a la orden del Juzgado de Comercio respectivo, el importe de dichas deudas depositado en las Cajas de las Compañías, o el consentimiento de los acreedores.

Art. 277.—Durante el plazo fijado en el artículo anterior, puede oponerse a la fusión cualquier acreedor de las sociedades que hayan de entrar en la fusión.

Esta oposición suspenderá la realización de la fusión hasta que se resuelva judicialmente.

Art. 278.—Transcurrido el término fijado en el artículo 276, o cumplidas las otras prescripciones del mismo, se tendrá por efectuada definitivamente la fusión, y la sociedad que se constituya asumirá todos los derechos y obligaciones de las sociedades extinguidas.

Art. 279.—Las compañías cuyos Estatutos deban someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo, necesitan de la misma aprobación para fusionarse.

Art. 280.—Transcurrido el término marcado en el contrato para la duración de la sociedad, y no mediando ningún otro motivo de disolución podrá prorrogarse este plazo si los socios convinieren en ello por unanimidad, o si los que se retiran no representan más de un tercio del capital social y los socios restantes les liquidasen su parte en los términos legales.

La prórroga se publicará debidamente.

#### SECCIÓN VII

##### *De la disolución y liquidación de las sociedades anónimas*

Art. 281.—Las sociedades anónimas se disuelven:

1º Transcurrido el tiempo porque hayan sido constituidas, no mediando prórroga:

2º Por la extinción o cesación de su objeto:

3º Por haberse realizado el fin propuesto o no ser posible realizarlo:

4º Por quiebra de la sociedad:

5º Por la disminución del capital en más de dos terceras partes, si los socios no efectuasen nuevas aportaciones que mantengan, por lo menos, en un tercio el capital social:

6º Por acuerdo de los socios, necesitando los dos tercios de las acciones:

7º Por la fusión con otras sociedades, cuando, conforme al contrato de fusión, no subsista una de ellas.

Art. 282.—Las sociedades anónimas se disolverán cuando por más de seis meses hubieren existido con un número de accionistas inferior a cinco y cualquier interesado exija la disolución.

Art. 283.—Los acreedores de una sociedad anónima podrán exigir su disolución, probando que posteriormente a la época de sus contratos, la mitad del capital social se ha perdido, pero la sociedad podrá oponerse a la disolución siempre que preste las garantías neces-

rias para el pago a sus acreedores.

Art. 284.—El modo de proceder a la liquidación y partición de cualquiera sociedad mercantil se regirá, en todo cuanto no se halle previsto en el contrato social, por los acuerdos tomados en juntas generales, con tal que no se hallen en oposición con las disposiciones del presente Código.

Art. 285.—El nombramiento de liquidadores corresponderá a los socios reunidos en junta general, salvas las excepciones del inciso 3º de este artículo y las disposiciones especiales en caso de quiebra.

El nombramiento de liquidadores solamente será válido cuando esté hecho a lo menos por la mitad de los socios que poseen tres cuartas partes del capital social.

Cuando la sociedad sea declarada judicialmente como no existente por nulidad esencial de su constitución, o en caso de no reunirse el número de votos prescritos en el inciso anterior, se procederá por el juez al nombramiento de liquidadores.

La sustitución de cualquier liquidador por otro, se efectuará en los términos prescritos en este artículo:

Art. 286.—Disuelta la sociedad, los administradores someterán a la aprobación de la Junta General, el inventario, balance y cuentas de su gestión final, con los trámites y en la forma que lo deberían hacer si se tratase de inventarios, balances y cuentas anuales.

Art. 287.—Aprobadas las cuentas de la gestión, así como el inventario y balance, los administradores harán entrega a los liquidadores de todos los documentos, libros, papeles, fondos y haberes de la sociedad, a fin de dar comienzo a la liquidación.

Art. 288.—Salvo las estipulaciones y declaraciones en contrario, compete a los liquidadores:

1º Representar a la sociedad en juicio y fuera de él:

2º Promover y realizar el cobro de las deudas a favor de la sociedad:

3º Vender los valores mobiliarios de la sociedad:

4º Pactar con los deudores o acreedores, en juicio o fuera de él, sobre el modo de realizar el pago de sus respectivas deudas, pudiendo con este objeto librar, endosar y aceptar letras de cambio o títulos de créditos:

59 Dividir los haberes líquidos de la sociedad:

Art. 289. — Sin autorización expresamente concedida en Junta General, no podrán los liquidadores:

19 Continuar con el comercio de la sociedad hasta la liquidación de ésta, pero podrán proseguir hasta su conclusión las operaciones pendientes:

29 Tomar dinero a préstamo para el pago de las deudas de la sociedad.

39 Obligar, hipotecar o enagenar bienes inmuebles y transigir sobre ellos.

49 Desistir de cualquier pleito en que la sociedad sea parte.

La enagenación de bienes inmuebles deberá efectuarse en pública subasta, salvo autorización social.

Art. 290. — Los socios, en el acto del nombramiento de los liquidadores, fijarán el plazo en que la liquidación debe terminarse.

Cuando los liquidadores no sean nombrados por los socios, o éstos no fijen el plazo en que ha de terminarse la liquidación, se fijará éste por el juez, oídos los socios, que a este fin serán llamados por el plazo de diez días, por medio de edictos que se insertarán en el periódico oficial.

Si la liquidación no pudiere terminarse en el plazo marcado por los socios o por el Tribunal, podrán prorrogarse, por una vez solamente, y por un tiempo que no exceda de la mitad del primitivamente marcado.

Transcurrido el término convenido para la liquidación sin que ésta se halle terminada, se continuará judicialmente con arreglo al artículo 292.

Art. 291. — Los liquidadores exigirán de los socios el pago de las sumas porque resulten en descubierto para con la sociedad y que sean necesarias para satisfacer los respectivos compromisos y gastos originados por la liquidación.

Art. 292. — Una vez satisfechas las deudas o consignadas las sumas necesarias para su pago, se procederá a la partición de los valores los cuales se liquidarán en la proporción debida a cada uno de los socios.

Son aplicables a las particiones entre socios mercantiles las reglas generales que rigen las particiones entre coherederos.

Art. 293. — Los liquidadores presentarán cada año a la Junta General, un balance parcial de las operaciones por ellos realizadas, y rendirán cuenta en

los términos prescritos para los administradores de las sociedades.

Art. 294.—Terminada la liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de aquellos a quienes deban su nombramiento, las cuentas finales y un informe explicativo del desempeño de su mandato, acompañado de todos los documentos que esclarezcan y justifiquen su gestión.

Art. 295.—La responsabilidad de los liquidadores subsistirá, según las reglas generales del mandato, hasta la aprobación definitiva de sus cuentas de liquidación y partición, sin perjuicio de las acciones que los socios tengan por los errores o fraudes que contuvieren y que se descubran con posterioridad.

Art. 296.—El acto de aprobación final de las cuentas de liquidación y partición o la sentencia judicial dictada sobre ellas se publicará en el periódico oficial del Gobierno y se inscribirá en el respectivo Registro.

Art. 297.—En la última reunión o Junta General de socios, designarán estos en poder de quien han de quedar los libros, papeles y documentos de la sociedad para todos los efectos legales.

Si la liquidación hubiere sido hecha

por el juez o faltase la designación de depositario a que se refiere este artículo, se depositarán en el archivo del Juzgado correspondiente.

Los libros, papeles y documentos a que se refiere este artículo se conservarán durante diez años.

Art. 298.—A las sociedades en liquidación son aplicables todas las disposiciones que rigen a la sociedad en sus funciones ordinarias, que no sean incompatibles con la liquidación.

El poder de los administradores se transmitirá a los liquidadores con la misma responsabilidad.

La liquidación no librará a los socios, ni será obstáculo para la declaración de quiebra.

En caso de liquidación, la denominación de la sociedad irá siempre seguida de las palabras “en liquidación”.

#### SECCIÓN VIII

##### *De las sociedades anónimas extranjeras*

Art. 299.—Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero que no tengan domicilio, sucursal o cualquiera otra clase de representación social en la República, podrán, a pesar de esto,

practicar en ella los actos de comercio que no sean contrarios a la ley nacional.

Art. 300.—Las sociedades que traten de constituirse en país extranjero, pero que deban tener en la República su domicilio y ejercer en ella sus principales operaciones, se considerarán, para todos sus efectos como sociedades nacionales, quedando sujetas a todas las disposiciones del presente Código.

Art. 301.—Las sociedades constituidas en país extranjero, que no hayan cumplido las prescripciones de los artículos precedentes, quedarán sujetas a las penalidades de la ley salvadoreña; y sus representantes, de cualquier clase que sean, responderán personal y solidariamente por todas las obligaciones sociales contraídas en el ejercicio de sus funciones, aunque hubiere estipulación en contrario.

### CAPÍTULO III

#### *De las sociedades en comandita*

Art. 302.—Hay dos especies de sociedad en comandita: *simple y por acciones*.

Art. 303.—La comandita simple se forma por la reunión de un fondo su-

ministrado en su totalidad por uno o más socios comanditarios, o por éstos y los socios gestores a la vez.

Art. 304.—La comandita por acciones se constituye por la reunión de un capital dividido en acciones o cupones de acción y suministrado por socios cuyo nombre no figura en la escritura social.

Art. 305.—En la sociedad en comandita los que administran se llaman socios *gestores*, y los que ponen el capital socios *comanditarios*.

Art. 306.—En la asociación comanditaria son elementos distintos, la sociedad en nombre colectivo y la comandita de fondos.

Art. 307.—En todo aquello que no se halle especialmente preceptuado en este capítulo, las sociedades en comandita se regirán por las disposiciones aplicables de los capítulos 1º y 2º de este Título.

Art. 308.—El socio comanditario que consienta en que su nombre figure en la firma social y aquellos que hagan uso de la misma, serán responsables personal, ilimitada y solidariamente por los actos en que haya intervenido la firma.

Art. 309.—El socio comanditario no podrá realizar ningún acto de adminis-

tración que produzca derechos u obligaciones para la compañía, ni aun por precaución general o especial para una serie o clase de negocios. Cualquiera acto contrario a esta prohibición lo hace ilimitada y solidariamente responsable de todas las obligaciones de la sociedad respecto de terceros.

Si la procuración fuere especial para un negocio determinado, asumirá aquel personal y solidariamente con la compañía las obligaciones que deriven de dicho asunto.

Los dictámenes y consejos, los actos de inspección y vigilancia, el nombramiento y separación de los administradores en los casos previstos por la ley, y las autorizaciones concedidas al administrador dentro de los límites del contrato social para los actos que excedieran de sus facultades, no obligarán al socio comanditario.

Art. 310.—La responsabilidad de los socios comanditarios se limita al valor de los fondos porque se hayan obligado, y sólo en el caso de dolo o fraude pueden ser compelidos a devolver los dividendos que hayan recibido.

Art. 311.—En las sociedades comanditarias por acciones, el gestor podrá

ser destituido del cargo por acuerdo de los socios o de la Junta General en que estén representadas tres cuartas partes del capital social, y con voto favorable de la mitad de ese capital.

Los socios destituidos en virtud de este acuerdo podrán retirarse de la sociedad, obteniendo el reembolso de su capital en la proporción del último balance aprobado.

Si el reembolso que se faculta en el inciso anterior, significara reducción del capital social, ésta solo podrá llevarse a efecto en los términos del artículo 243.

Si la destitución no estuviere justificada, el gestor tiene derecho a exigir los daños y perjuicios.

Art. 312.—La junta general de la sociedad comanditaria por acciones, podrá sustituir, en la forma prescrita en el artículo anterior, al gestor destituido, fallecido o sujeto a interdicción; pero en el caso de haber más de uno, esta sustitución ha de ser aprobada por los otros gestores.

## CAPITULO IV

*De las sociedades cooperativas*

Art. 313.—Las sociedades cooperativas se caracterizan por la variabilidad del capital social e ilimitación del número de socios.

Las sociedades cooperativas deberán adoptar para su constitución una de las formas preceptuadas en el derecho común, y regirse por las disposiciones que regulen la clase de sociedades cuya forma hayan adoptado, y con las modificaciones que se expresan en el presente capítulo.

Cualquiera que sea, sin embargo, la forma social que una sociedad cooperativa haya adoptado, quedará sujeta a las disposiciones relativas a las sociedades anónimas en lo que respecta a la publicación del título constitutivo y las alteraciones que en éste se introdujesen, así como a las obligaciones y responsabilidad de los administradores.

Las sociedades cooperativas deberán hacer que preceda o siga a su firma o denominación las palabras "Sociedad cooperativa de responsabilidad li-

mitada" o "ilimitada", según ésta sea.

Art. 314.—Las sociedades cooperativas no podrán constituirse con menos de diez socios.

Art. 315.—El título constitutivo de la sociedad deberá además de las indicaciones exigidas en los artículos 169 y 231 según la clase de sociedad, especificar:

1º Las condiciones para la admisión, destitución o exclusión de los socios y las en que éstos podrán retirar sus cuotas:

2º El mínimum del capital social y la forma en que éste haya sido o haya de ser constituido.

Art. 316.—El registro y la publicación de los actos de estas sociedades en el *Diario Oficial* del Gobierno serán gratuitos.

Art. 317.—Será lícito estipular que la entrega del capital se haga por cuotas semanales, mensuales o anuales, y que, además de éstas, satisfaga el socio una cuota de admisión, destinada a constituir el fondo de reserva.

Art. 318.—Ningún socio podrá tener en una sociedad cooperativa inte-

reses que asciendan a más de dos mil colones, exceptuándose de esta disposición los socios de sociedades cooperativas de empleados públicos formadas con los ahorros de sueldo, bajo la supervigilancia del Gobierno de la República. (1).

Art. 319.—Las acciones no podrán ser cada una de más de dos mil colones; serán nominativas y sólo transmisibles por inscripciones en el respectivo libro con autorización de la sociedad.

El contrato social podrá conferir a la dirección el derecho de aprobar las transferencias de acciones.

Art. 320.—Cada socio tendrá un sólo voto, cualquiera que sea el número de sus acciones.

Art. 321.—Aunque la responsabilidad del socio fuere limitada, nunca será, sin embargo, inferior a la cantidad por él suscrita, incluso el caso en que, por virtud de su destitución o exclusión, no llegase a hacerla efectiva.

Art. 322.—En el domicilio de la sociedad habrá un libro que podrá ser examinado por quien lo desee, en el cual constará:

1º El nombre, profesión y domicilio de cada socio;

2º La fecha de la admisión, destitución o exclusión de cada uno;

3º La cuenta corriente de las aportaciones hechas o retiradas por cada socio.

Art. 323.—La admisión de los socios se verificará mediante la firma de los mismos en el libro de que trata el artículo anterior.

Art. 324.—A los socios se les entregarán títulos nominativos, que contengan las declaraciones a que se refiere el artículo 322, en la parte que respecta a cada uno, las cuales deberán ser firmadas por ellos y por los representantes de la sociedad.

Art. 325.—Las indicaciones de las aportaciones satisfechas o retiradas por los socios, serán sucesivamente hechas y firmadas por orden de sus fechas, sirviendo la firma de los representantes de la sociedad en el primer caso, y del respectivo socio en el segundo, de recibo de esas aportaciones.

Art. 326.—Los socios admitidos después de constituida la sociedad, responden por todas las operaciones sociales

(1) Decreto Legislativo de 15 de mayo de 1923.

anteriores a su admisión, de conformidad con el contrato social.

Art. 327.—Salvo pacto en contrario, tendrán los socios derecho de separarse de la sociedad en las épocas convenidas para ello, y a falta de convención, al fin de cada año social, participándolo con ocho días de anticipación.

Art. 328.—La exclusión de los socios sólo podrá acordarse en Junta General, y concurriendo las circunstancias exigidas para ello en el contrato de sociedad.

Art. 329.—La exoneración y la exclusión de un socio se harán por registro del acuerdo en el respectivo libro y será firmado por él, o por notificación judicial, hecha en el primer caso a la sociedad, y en el segundo al socio.

El socio exonerado excluido sin perjuicio de la responsabilidad que le alcance, tiene derecho a retirar la parte que le corresponda según el último balance y con arreglo a su cuenta corriente, no incluyéndose en ese capital el fondo de reserva.

Art. 330.—Las sociedades cooperativas quedan exentas de todo impuesto o contribución fiscal o municipal, con ex-

cepción de los derechos aduaneros. Para ser inscrita una sociedad como cooperativa debe dársele audiencia al Fiscal de Hacienda. (1)

## CAPITULO V

### *De las cuentas en participación*

Art. 331.—Llámase cuenta en participación aquella en que el comerciante interesa a una o más personas o sociedades en sus beneficios y pérdidas, trabajando uno, varios o todos, en su nombre individual solamente.

La cuenta en participación puede ser momentánea, relativa y determinada a uno o más actos de comercio, y sucesiva, comprendiendo por completo el comercio que ejerce el que da la participación.

Art. 332.—La cuenta en participación puede formarse entre un comerciante y persona que no sea.

Art. 333.—La cuenta en participación no representa para con terceros, personalidad jurídica distinta de la de aquellos que la forman, y no tiene fir-

(1) Decreto Legislativo de 16 de mayo de 1917.

ma ni denominación social, patrimonio colectivo ni domicilio.

Art. 334.—La cuenta en participación se registrará, salvo lo dispuesto en este título, por lo convenido entre las partes.

Art. 335.—La formación, modificación, disolución y liquidación de la cuenta en participación, podrán probarse por los libros de contabilidad, por la correspondencia y por testigos conforme a las disposiciones de este Código.

Art. 336.—Por los actos de la cuenta en participación es responsable, para con terceros, únicamente la persona que los realice.

## TITULO VI

### *De los contratos de seguros*

#### CAPITULO I

##### *Disposiciones generales*

Art. 337.—El seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio, por el cual uno de los contratantes toma sobre sí, todos, varios o alguno de los riesgos a que está expuesto el otro contratante en su persona o intereses, obligándose

mediante una retribución convenida, a indemnizarle las pérdidas o daños que sufra.

Art. 338.—El contrato de seguro se consignará por escrito, en póliza o en otro documento público o privado, suscrito por los contratantes.

Art. 339.—El contrato de seguro se deberá consignar por escrito en un documento que constituirá la póliza de seguro.

La póliza de seguro irá fechada y suscrita por el asegurador, y expresará:

1o. El nombre o firma, residencia y domicilio del asegurador;

2o. Las mismas designaciones respecto del asegurado y de la persona que contrata el seguro;

3o. El objeto del seguro y su naturaleza y valor;

4o. Los riesgos contra los que el seguro se hace;

5o. El tiempo en que comienzan y en que terminan los riesgos;

6o. La cantidad asegurada;

7o. La prima, premio o precio del seguro;

8o Y en general, todas las circunstancias cuyo conocimiento pueda interesar-

le al asegurador, así como todas las condiciones estipuladas por las partes.

Art. 340.—Las innovaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro a nuevos riesgos, reduciendo éstos a la cantidad asegurada, o introduciendo otra cualquiera modificación esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro.

## CAPÍTULO II

### *Del seguro contra incendio (1)*

Art. 341.—Podrán ser materia del contrato de seguro contra incendios, todo objeto mueble o inmueble que pueda ser destruido o deteriorado por el fuego.

Art. 342.—Quedarán exceptuados de esta regla los títulos o documentos mercantiles, los del Estado o particulares, billetes de banco, acciones y obligaciones de compañía, piedras y metales pre-

[1] Véase en el Apéndice de esta edición los Decretos Legislativos de 23 de mayo de 1904, de 13 de abril y 31 de mayo de 1921.—N. del E.

ciosos, amonedados o en pasta, y efectos artísticos, a no ser que expresamente se pactare lo contrario, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos.

Art. 343.—En el contrato de seguros contra incendios, para que el asegurador quede obligado, deberá haber percibido la prima única convenida o las parciales, en los plazos que se hubiesen fijado.

La prima del seguro se pagará anticipadamente, y por el pago lo hará suya el asegurador, sea cualquiera la duración del seguro.

Art. 344.—Si el asegurado demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado.

Si no hiciere uso de este derecho, se entenderá subsistente el contrato, y tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de la prima o primas vencidas, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de la póliza.

Art. 345.—Las sumas en que se valúen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las desig-

naciones y las valuaciones contenidas en la póliza, no constituirán por sí solos prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio.

Art. 346.—La alteración o la transformación de los objetos asegurados, por caso fortuito o por hecho de tercera persona, darán derecho a cualquiera de las partes para rescindir el contrato.

Art. 347.—El seguro contra incendio comprenderá la reparación o indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular:

1o. Los gastos que ocasione el asegurado el transporte de los efectos, con el fin de salvarlos;

2o. Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados;

3o. Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la autoridad, en lo que sea objeto del seguro, para cortar o extinguir el incendio.

Art. 348.—El seguro contra incendio no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria o cuales-

quiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas o quebrantos.

Art. 349.—El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de hecho de extraños, o de negligencia propia, o de las personas de las cuales responda civilmente.

El asegurador no responderá de los incendios ocasionados por el delito del asegurado, ni por fuerza militar en caso de guerra, ni de los que se causen en tumultos populares, así como de los producidos por erupciones y temblores de tierra.

Art. 350.—La garantía del asegurador sólo se extenderá a los objetos asegurados, y en el sitio en que lo fueron, y en ningún caso excederá su responsabilidad de la suma en que se valoraron los objetos, o se estimaron los riesgos.

Art. 351.—El asegurado deberá dar cuenta al asegurador:

1º De todos los seguros anteriores, simultáneos o posteriormente celebrados:

2º De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresaron en la póliza:

39 De los cambios y alteraciones en calidad, que hayan sufrido los objetos asegurados, y que aumenten los riesgos.

Art. 352.—Los efectos asegurados por todo su valor, no podrán serlo por segunda vez, mientras subsista el primer seguro, excepto el caso en que los nuevos aseguradores, garanticen o afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador.

Art. 353.—Si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alícuota de su valor, los aseguradores contribuirán a la indemnización a prorrata de las sumas que aseguraron.

El asegurador podrá ceder a otros aseguradores parte o partes del seguro, pero quedando obligado directa y exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesión de parte del seguro, o de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima, quedarán obligados, respecto al primer asegurador, a concurrir en igual proporción a la indemnización, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que conviniere al asegurado y el principal o primer asegurador.

Art. 354.—Por muerte, liquidación, quiebra del asegurado y venta o traspaso de los efectos, no se anulará el seguro, si fuere inmueble el objeto asegurado.

Por muerte, liquidación o quiebra del asegurado y venta o traspaso de los efectos, si el objeto asegurado fuere mueble, fábrica o tienda, el asegurador podrá rescindir el contrato.

En caso de rescisión, el asegurador deberá hacerlo saber al asegurado o a sus representantes en el plazo improrrogable de quince días.

Art. 355.—Si el asegurado o su representante no pusieren en conocimiento del asegurador cualquiera de los hechos enumerados en el inciso segundo del artículo anterior, dentro del plazo de quince días, el contrato se tendrá por nulo desde la fecha en que aquellos hechos hubieren ocurrido.

Art. 356.—En caso de siniestro el asegurado deberá participarlo inmediatamente al asegurador, presentando asimismo ante el juez competente, una declaración comprensiva de los objetos existentes al tiempo del siniestro, y de los objetos salvados, así como del im-

porte de las pérdidas sufridas, según su estimación.

Art. 357.—Al asegurado incumbe justificar el daño sufrido, probando la preexistencia de los objetos antes del incendio.

Art. 358.—El asegurador, pagada la indemnización, se subrogará en los derechos y acciones del asegurado, contra todos los autores o responsables del incendio, por cualquier carácter y título que sea.

Art. 359.—El asegurador, después del siniestro, podrá rescindir el contrato para accidentes ulteriores, así como cualquier otro que hubiere hecho con el mismo asegurado, avisando a éste con quince días de anticipación, y devolviéndole la parte de prima correspondiente al plazo no trascurrido.

### CAPITULO III

#### *Del seguro sobre la vida*

Art. 360.—El seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas o entregas de capital a cambio de disfrute de renta vitalicia, o has-

ta cierta edad, o percibo de capitales al fallecimiento de persona cierta en favor del asegurado, su causa habiente o una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante o análoga.

Art. 361.—La póliza del seguro sobre la vida contendrá, además de los requisitos que exige el artículo 339 los siguientes:

1º Expresión de la cantidad que se asegura en capital o renta:

2º Expresión de las disminuciones o aumentos del capital o renta aseguradas y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos o disminuciones.

Art. 362.—Podrá celebrarse este contrato de seguro por la vida de un individuo o de varios, sin exclusión de edad, condiciones, sexo o estado de salud.

Art. 363.—Podrá constituirse el seguro a favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apellido y condiciones del donatario o persona asegurada, o determinándola de algún otro modo indudable.

Art. 364.—El que asegure a una tercera persona, es obligado a cumplir las condiciones del seguro, siendo

aplicable a éste lo dispuesto en los artículos 370 y 374.

Art. 365.—Sólo el que asegure y contrate directamente con la Compañía aseguradora, estará obligado al cumplimiento del contrato como asegurado y a la entrega consiguiente del capital, ya satisfaciendo la cuota única, ya las parciales que se hayan estipulado. La póliza, sin embargo, dará derecho a la persona asegurada para exigir de la compañía aseguradora el cumplimiento del contrato.

Art. 366.—Sólo se entenderán comprendidos en el seguro sobre la vida, los riesgos que especifica y taxativamente se enumeren en la póliza.

Art. 367.—El seguro para caso de muerte no comprenderá el fallecimiento, si ocurriese en cualquiera de los casos siguientes:

1º Si el asegurado falleciere en duelo o de resultas de él:

2º Si se suicidare:

3º Si sufriere la pena capital por delitos comunes.

Art. 368.—El seguro para caso de muerte no comprenderá, salvo el pacto contrario y el pago correspondiente por

el asegurado de la sobreprima exigida por el asegurador:

1º El que ocurriere en el servicio militar de mar o tierra en tiempo de guerra;

2º El que ocurriere en cualquier empresa o hecho extraordinario y notoriamente temerario e imprudente.

Art. 369.—El asegurado que demore la entrega del capital o la cuota convenida, no tendrá derecho a reclamar el importe del seguro o cantidad asegurada, si sobreviniere el siniestro o se cumpliere la condición del contrato estando él en descubierto.

Art. 370.—Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales y no pudiera continuar el contrato, lo avisará al asegurador, rebajándose el capital asegurado hasta la cantidad que esté en justa proporción con las cuotas pagadas, con arreglo a los cálculos que aparecieron en las tarifas de la compañía aseguradora, y habida cuenta de los riesgos corridos por ésta.

Art. 371.—El asegurado deberá dar cuenta al asegurador de los seguros sobre la vida que anterior o simultáneamente celebre con otras compañías aseguradoras.

La falta de este requisito, privará al asegurado de los beneficios del seguro, asistiéndole sólo el derecho a exigir el valor de la póliza.

Art. 372.—Las cantidades que el asegurador debe entregar a la persona asegurada en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro a favor de aquella.

Art. 373.—El concurso o quiebra del asegurado, no anulará ni rescindiré el contrato de seguro sobre la vida, pero podrá reducirse a solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, o liquidarse en los términos que fija el artículo 370.

Art. 374.—Las pólizas de seguro sobre la vida, una vez entregados los capitales o satisfechas las cuotas a que se obligó el asegurado, serán endosables, estampándose el endoso en la misma póliza, haciéndose saber a la compañía aseguradora de una manera auténtica, por el endosante y el endosatario.

Art. 375.—La póliza de seguros sobre la vida, que tenga cantidad fija y plazo señalado para su entrega, ya en favor

del asegurado, ya en el del asegurador, producirá acción ejecutiva respecto de ambos.

La compañía aseguradora, transcurrido el plazo fijado en la póliza para el pago, podrá además rescindir el contrato, comunicando su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes al vencimiento, y quedando únicamente en beneficio del asegurado el valor de la póliza.

#### CAPITULO IV

##### *Del seguro de transporte terrestre*

Art. 376.—Podrán ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos del transporte, todos los efectos transportables por los medios propios de locomoción terrestre.

Art. 377.—Además de los requisitos que debe contener la póliza, según el artículo 339, la de seguro de transporte contendrá:

- 1o. La empresa o persona que se encargue del transporte;
- 2o. Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del

número de bultos y de las marcas que tuvieren;

30. La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.

Art. 378.—Podrán asegurar no sólo los dueños de las mercaderías transportadas, sino todos los que tengan interés o responsabilidad en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que contraten el seguro.

Art. 379.—El contrato de seguro de transportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa o por el transcurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario.

Art. 380.—En los casos de deterioro por vicio de la cosa o transcurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada al lugar en que deben entregarse.

Sin esta justificación, no será admisible la excepción que proponga para

eximirse de su responsabilidad como asegurador.

Si no hubiere Juez de 1.ª Instancia en el lugar de la entrega, la justificación se hará ante el Juez de Paz.

Art. 381.—Los aseguradores se subrogarán en los derechos de los asegurados, para repetir contra los porteadores, los daños de que fueren responsables, con arreglo a las prescripciones de este Código.

## CAPITULO V

### *De otras especies de seguros*

Art. 382.—Podrá ser, asimismo, objeto del contrato de seguro mercantil, cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos o accidentes naturales, y los pactos que se consignent deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones del Capítulo primero de este título.

## TITULO VII

*De la cuenta corriente*

Art. 383.—Hay contrato de cuenta corriente, siempre que dos personas, teniendo que entregar valores una a otra, se obligan a convertir sus créditos en partidas de “debe” y “haber”, y de manera que solamente resulte exigible la diferencia final procedente de su liquidación.

Art. 384.—Toda clase de negociaciones entre personas residentes o no en la misma plaza comercial y de todo género de valores transmisibles en propiedad, pueden ser objeto de cuenta corriente.

Art. 385.—El contrato de cuenta corriente produce los siguientes efectos.

1º La transferencia de la propiedad del crédito sentado en cuenta corriente en favor de la persona que se obliga;

2º La novación entre el remitente del crédito y el que lo recibe de la obligación anterior de la cual resultó el crédito en cuenta corriente;

3º La compensación recíproca entre las partes hasta la concurrencia de los

respectivos crédito y débito en el momento de cerrar la cuenta:

4º El poderse exigir solamente la diferencia resultante de la cuenta corriente;

5º El interés de las cantidades anotadas en cuenta corriente, que ha de pagar el que recibió el crédito a contar desde el día en que lo haya recibido.

El asiento en cuenta corriente de mercaderías o créditos, se presume siempre hecho bajo la cláusula “salvo su cobro”.

Art. 386.—La existencia del contrato de cuenta corriente no excluye el derecho a cualquier remuneración y al reembolso de los gastos de las negociaciones a ellas referentes.

Art. 387.—La cuenta corriente se cerrará y se liquidará la diferencia al fin del plazo fijado en el contrato, y, a falta de convención, al fin de diciembre de cada año.

Los intereses de la diferencia correrán desde la fecha de la liquidación.

Art. 388.—El contrato de cuenta corriente terminará por haber expirado el plazo de la convención, y en su defecto, por voluntad de cualquiera de las partes o por muerte o interdicción, demen-

cia, quiebra o cualquier otro suceso que prive a alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.

Art. 389.—Antes de que la cuenta corriente se cierre, ninguno de los interesados será considerado como acreedor o deudor del otro, y únicamente una vez cerrada, es cuando se fija el estado de las relaciones jurídicas entre las partes, nace el derecho a la compensación del crédito con el débito y se determina la persona del acreedor y del deudor.

Art. 390.—Así por parte del que pasa una cuenta, como por parte del que se conforma con ella, se entiende que hay una conformidad expresa en todas y cada una de sus partidas y se produce obligación de pagar el saldo que resulte. Abonada o cargada en cuenta de conformidad una partida, no puede reclamarse.

Art. 391.—El error aritmético sólo puede reclamarse dentro de cuatro años contados desde el día en que el reclamante tuvo noticia o formó la relación que resultó errada.

## TITULO VIII

*De las letras de cambio o libranzas  
y cheques*

### CAPÍTULO I

*De las letras de cambio*

#### SECCIÓN I

*De la naturaleza y forma de las  
letras de cambio*

Art. 392.—La letra de cambio llamada también libranza, contiene la obligación de hacer que se pague, o la de pagar, a su vencimiento, una cantidad determinada al tenedor de ella en la forma que se determina en este capítulo.

Art. 393.—La letra de cambio deberá contener:

- 1º La indicación de la cantidad a pagar;
- 2º El nombre y apellido, razón social o título de aquel que la debe pagar;
- 3º La indicación de la persona o de la razón mercantil a quien o a la orden de quien debe ser satisfecha;
- 4º La firma del librador.

Art. 394.—Cuando la designación de la cantidad a pagar se halle en letras y en cifra y hubiese diferencia entre una y otra, prevalecerá la que estuviese consignada en letras.

Si la indicación de la cantidad a pagar estuviere hecha más de una vez en letras o más de una vez en cifras, y hubiese divergencias entre las diferentes indicaciones, prevalecerá la hecha por la cantidad inferior.

Art. 395.—La simple denominación de "letra" indica, salva declaración en contrario, que es a la orden.

Art. 396.—El documento en que falte alguno de los requisitos exigidos en el artículo 393, no producirá efecto como letra de cambio.

Art. 397.—La letra de cambio deberá estar fechada e indicar la época y lugar en que ha de pagarse.

En el caso de que la letra de cambio no esté fechada corresponderá al portador, en caso de cuestión, la prueba de la fecha.

Si la letra de cambio no especificare la época de su vencimiento, será pagadera a la vista.

Si la letra de cambio no expresare el

lugar en que ha de pagarse, será pagadera en el domicilio del librado.

## SECCIÓN II

### Del giro

Art. 398.—El librador es responsable personalmente para con el tomador de la aceptación y pago de la letra de cambio que libre.

Art. 399.—Entre comerciantes, y por deudas que provengan de actos de comercio, el acreedor, salvo pacto en contrario, tiene derecho a librar contra su deudor hasta el importe de su crédito.

La aceptación hecha por el librado, se le imputará como pago a cuenta de la cantidad que deba al librador.

Quando el libramiento no se haga con acuerdo previo del deudor, deberá ser a plazo no inferior a aquel por el cual las transacciones a que el mismo libramiento se refiere, hayan de hacerse.

Art. 400.—El librador podrá girar la letra de cambio:

- 1º A su propia orden;
- 2º A cargo de una persona y a pagar en el domicilio de un tercero;

3º Por orden y por cuenta de un tercero.

La letra de cambio pagadera a la orden del librador sólo se perfecciona por la aceptación o por el endoso.

Art. 401.—La letra de cambio podrá ser librada por uno o varios ejemplares.

Si la letra de cambio fuese librada por varios, deberá cada uno de los ejemplares mencionar el número, bajo pena de responder el librador de daños y perjuicios.

En el caso previsto en el inciso anterior, cada ejemplar de la letra de cambio vale por todas las que hubiesen sido libradas.

### SECCIÓN III

#### *De la aceptación*

Art. 402.—La presentación o la aceptación sólo es obligatoria para las letras de cambio pagaderas a plazo contado desde la vista.

El portador de una letra de cambio pagadera a plazo contado desde la vista, debe, bajo pena de perder su derecho de recambio, presentarla al aceptante en el plazo fijado en la letra, y, a falta de

este: para la República y Centro América dentro de dos meses; para lo demás de América y Europa dentro de seis meses; y para otro punto del globo dentro de nueve meses.

Art. 403.—La aceptación debe penerse en el acto de la presentación de la letra de cambio, o a más tardar, dentro de veinticuatro horas, y no podrá revocarse después de haberse devuelto la letra.

Art. 404.—No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptación a menor cantidad de la que la letra importa, en cuyo caso será protestable por el resto hasta la total cantidad del giro.

Art. 405.—Si la letra de cambio fuese librada a un plazo contado desde la vista, deberá fecharse la aceptación, bajo pena de convertirse en exigible.

El que retuviere la letra de cambio presentada, además de lo que determina este artículo, será responsable para con el portador de los daños y perjuicios.

En el caso de que el librado quisiere retener la letra de cambio las veinticuatro horas de que trata este ar-

título, y el portador lo consienta, deberá aquel expedir el recibo correspondiente, poniendo en este caso la fecha del día y hora en que la letra de cambio fue presentada.

Art. 406.—El aceptante de una letra de cambio, contrae por la aceptación, la obligación de pagar el importe de la misma.

La obligación del aceptante subsiste en el caso de que el librador quiebre antes de la aceptación, aunque aquel lo ignore.

Art. 407.—La falta de aceptación total o parcial, deberá comprobarse en el domicilio del librado por un protesto.

Art. 408.—Notificado el protesto, los endosantes, el librador y el que presta el aval, quedan solidaria y respectivamente obligados a prestar caución del pago de la letra a su vencimiento, o a efectuar el reembolso de ella, gastos del protesto y los otros legítimos a que haya lugar.

Esta caución solamente asegura las obligaciones del que la prestó.

Art. 409.—Si el portador de la letra de cambio o plazo contado desde su vista, no la presentase para su aceptación en plazos marcados, o no la protestase

dentro del término de ocho días, pierde todo derecho a exigir de los endosantes la caución, el depósito o el pago, conservando solamente su derecho contra el librador, salvo el caso de fuerza mayor.

Art. 410.—La letra de cambio que no fuere aceptada por la persona a cuyo cargo estuviese girada, podrá serlo por un tercero que intervenga por el librador o por cualquiera de los endosantes, al tiempo de protestarse por falta de aceptación, en virtud de mandato hecho en la propia letra de cambio por alguno de aquellos.

Art. 411.—Si la letra de cambio no fuere aceptada por el librado ni por las personas en ella indicadas, podrá serlo por un tercero, aunque no haya sido indicado para ello.

Art. 412.—Cuando se presenten varias personas dispuestas a aceptar una letra de cambio, por intervención, se preferirán en el orden siguiente:

1º Las que estuviesen indicadas para ello en la misma letra de cambio;

2º Las que se presenten a intervenir, no reuniendo estas circunstancias.

La preferencia entre las personas que se presenten a aceptar, en virtud de

mandato, y entre aquellas que se presenten sin estar indicadas, se otorgará a las que eximan de responsabilidad a mayor número de obligados.

La regla prescrita en el inciso anterior, no obliga al portador, sino únicamente a las personas que se presenten a aceptar por intervención.

Podrán intervenir como terceros para la aceptación, el librado y el indicado para el caso de ser necesario, aunque se hubiesen negado a aceptar en aquel concepto.

Art. 413.—La aceptación de la letra de cambio por intervención de un tercero, no privará al portador de las acciones que le concede el artículo 408.

Art. 414.—La intervención se hará constar en el acta del protesto por falta de aceptación, o a continuación de ella, y se firmará por el interviniente.

Cuando no se exprese la persona en cuyo honor se acepta, se presumirá aceptada en honor del librador.

Art. 415.—Todo interviniente estará obligado a participar su intervención a la persona por la cual interviene, bajo pena de responder por daños y perjuicios si a ello hubiere lugar.

Esta participación deberá hacerse, a lo menos, por correspondencia registrada, puesta en el correo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

#### SECCIÓN IV

##### *Del endoso*

Art. 416.—El endoso debe escribirse en la letra de cambio.

Para que el endoso sea válido, basta que el endosante haya estampado su firma en el dorso de la letra de cambio.

El portador podrá redactar el endoso hecho en los términos del inciso anterior, o transmitirlo sin hacerlo.

El endoso ha de ser fechado; sino lo fuere, corresponde al portador, en caso de cuestión, señalar la fecha.

Art. 417.—El endoso transfiere la propiedad de la letra de cambio con todas las garantías personales o reales que la aseguran.

Las cláusulas restrictivas que un endosante añada al endoso, aprovecharán a todos los endosantes posteriores.

Art. 418.—Si la letra de cambio hubiese sido endosada antes de su ven-

cimiento, todos los endosantes quedan solidariamente obligados para con el portador, lo mismo que el que libró la letra.

Art. 419.—El endoso de letras de cambio posterior a su vencimiento, tiene el simple efecto de cesión de créditos, salvadas las estipulaciones entre el cedente y el cesionario, pero sin perjuicio de terceros ni de su naturaleza mercantil.

## SECCIÓN V

### *Del aval*

Art. 420.—Independientemente de la aceptación y endoso, el pago de la letra puede ser garantizado en todo o en parte, con una obligación escrita, llamada *aval*.

Art. 421.—El aval puede ser escrito en la misma letra de cambio o prestarse en documento separado y aun por carta.

La simple firma de un tercero en el dorso de la letra de cambio representa prestación de aval.

Art. 422.—El que presta el aval, queda sujeto a las mismas obligaciones

y podrá utilizar las mismas acciones que la persona afianzada.

Art. 423.—Si no se expresase la persona por la que se presta el aval, se presumirá, estando la letra de cambio aceptada, que lo es por el aceptante, y, no estándolo, que lo es por el librador.

Art. 424.—La persona que preste el aval y que paga la letra de cambio una vez vencida, queda subrogada en los derechos que correspondían al portador contra la persona a favor de la que el aval fué prestado y contra los obligados con anterioridad.

## SECCIÓN VI

### *Del vencimiento*

Art. 425.—Si la letra de cambio expresa el día de su pago, vencerá en este día, si fuere a la mitad de un mes, vencerá el día quince de ese mes; si fuese al principio o al fin del mes o de un año, vencerá el día primero o el último del mes o año fijados.

Art. 426.—La letra de cambio se juzgará vencida desde el momento en que quiebre la persona a cuyo cargo fué girada o cuando ésta haya cesado

en el pago corriente de sus obligaciones, pudiendo el portador protestarla desde luego.

En el caso previsto en el inciso anterior, el librador y endosantes pueden, prestando fianza, diferir el pago hasta el día del vencimiento ordinario de la letra.

## SECCIÓN VII

### *Del pago*

Art. 427.—Las letras de cambio deberán pagarse al tenedor el día de su vencimiento, con arreglo al art. 425.

Art. 428.—Las letras de cambio deberán pagarse en la moneda que en las mismas se designe, y si la designada no fuere efectiva, en la equivalente, según el uso y costumbre en el mismo lugar del pago.

Art. 429.—El que pague una letra de cambio antes de que haya vencido, no quedará libre de satisfacer su importe, si resultare no haber pagado a persona legítima.

Art. 430.—El pago de una letra vencida hecho al portador, se presumirá vá-

lido, a no haberse efectuado embargo de su valor por auto judicial.

Art. 431.—El portador de la letra que solicita su pago, está obligado a acreditar al pagador la identidad de su persona, por medio de documentos o con vecinos que le conozcan o salgan garantes de su identidad.

La falta de esta justificación, no impedirá la consignación del importe de la letra por el pagador, dentro del día de su presentación, en un establecimiento o persona a satisfacción del portador y del pagador, en cuyo caso el establecimiento o persona conservarán en su poder la cantidad en depósito hasta el legítimo pago.

Los gastos y riesgos que éste depósito ocasione, serán de cuenta del tenedor de la letra.

Art. 432.—El portador de una letra no estará obligado a percibir su importe antes del vencimiento; pero si lo aceptare, será válido el pago, a no ser en caso de quiebra del pagador en los quince días siguientes.

Art. 433.—Tampoco podrá obligarse al portador, aun después del vencimiento, a recibir una parte y no el todo de la letra, y sólo conviniendo en ello po-

drá pagarse una parte de su valor y dejar la otra en descubierto.

En este caso, deberá protestar la letra por la cantidad que hubiese dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de lo percibido.

Art. 434.—Las letras aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación.

Si se pagare sobre algunos de los otros, quedará el que lo hubiere hecho responsable del valor de la letra al tercero que fuere portador legítimo de la aceptación.

Art. 435.—No podrá el aceptante ser compelido al pago, aun cuando el portador del ejemplar distinto de la aceptación se comprometa a dar fianza a satisfacción de aquel; pero en este caso, el portador podrá pedir el depósito y formular el protesto en los términos que establece el artículo 437.

Si el aceptante admitiere voluntariamente la fianza y realizare el pago, quedará aquella cancelada de derecho luego que haya prescrito la aceptación que dió motivo al otorgamiento de la fianza.

Art. 436.—Las letras no aceptadas

podrán pagarse después de su vencimiento, y no antes, sobre las segundas, terceras o demás; pero no sobre las copias dadas por los tenedores, sin que se acompañe a ellas alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

Art. 437.—El que hubiere perdido una letra, aceptada o no, y carezca de otro ejemplar para solicitar el pago, podrá requerir al pagador para que deposite el importe de la letra en el establecimiento público destinado a este objeto, o en persona de mutua confianza, o designada por el Juez o Tribunal en caso de discordia; y si el obligado al pago se negare al depósito, se hará constar la resistencia por medio de protesta igual al precedente por falta de pago, y con este documento conservará el reclamante sus derechos contra los que sean responsables a las resultas de la letra.

Art. 438.—Si la letra perdida hubiere sido girada en el extranjero y el portador acreditase su propiedad por sus libros y por la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, o por certificación del corredor que hubiere intervenido en la negociación, tendrá derecho a que se le entregue su valor, si además de esta prueba prestase

fianza bastante; y los efectos de ésta subsistirán hasta que se presente el ejemplar de la letra dada por el mismo librador, o hasta que ésta haya prescrito.

Art. 439.—La reclamación del ejemplar que haya de sustituir a la letra perdida, deberá hacerse por el último tenedor o su cedente, y así sucesivamente de uno a otro endosante, hasta llegar al librador.

Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre o interposición de sus oficios para que sea expedido el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Art. 440.— Los pagos hechos a cuenta del importe de una letra por la persona a cuyo cargo estuviere girada, disminuirá en otro tanto la responsabilidad del librador y de los endosantes.

Art. 441.—La letra de cambio protestada puede ser pagada por un tercero interviniente por cuenta y honor de uno de los firmantes, en los mismos términos en que puede ser aceptada por intervención.

Si la persona a cuyo cargo fué girada la letra de cambio y contra la cual se

sacó el protesto por falta de aceptación, se presentase a pagarla, será preferida a todas las demás.

La intervención y el pago se hará constar en el acta del protesto o al pie de ella.

Art. 442.—El que intervenga en el pago de una letra quedará subrogado en los derechos del portador, quedando asimismo obligado a cumplir todas las formalidades que le incumben al portador.

Art. 443.—Si el pago por intervención se hubiere hecho por cuenta y honor del librador, todos los endosantes quedarán libres; si ha sido hecho por cuenta y honor de uno de los endosantes, quedarán también libres los siguientes, según el orden de los endosos.

## SECCIÓN VIII

### *Del protesto*

Art. 444.—La letra de cambio deberá ser protestada en el lugar o domicilio que en ella se exprese para la aceptación o pago, y a falta de esta

indicación, en el domicilio del aceptante o del librado.

Si este no fuere hallado en el lugar designado en la letra de cambio, o fuese desconocido, el protesto se hará requiriendo a su cónyuge, hijos mayores o sus dependientes también mayores de edad, y en su defecto al Síndico Municipal.

Art. 445.—El protesto por falta de pago, deberá hacerse el día siguiente al del vencimiento, o en el inmediato a éste, y el protesto por falta de aceptación en el plazo marcado en el artículo 409.

Los días festivos no se computarán en este plazo.

Art. 446.—Los protestos por falta de aceptación y de pago, deberán hacerse en escritura pública.

El instrumento del protesto deberá contener:

1º Copia literal de la letra de cambio, aceptación, endosos, aval y demás indicaciones:

2º Declaración de presencia o de ausencia de la persona que debe aceptar o pagar y las excusas dadas, si alguna hubiese, para no aceptar o pagar:

3º Declaración de que el Escribano hizo el protesto por falta de aceptación

o pago, a nombre de quien lo hizo, contra quien y con qué motivo.

Art. 447.—La muerte o quiebra del librado y el protesto por falta de aceptación, no eximen al portador de la letra de cambio de la obligación de hacer constar la falta de pago en la forma establecida en los artículos precedentes.

Art. 448.—La cláusula “sin protesto” o “sin gastos,” o cualquiera otra que releve de la obligación de protestar, consignada por cualquiera de los firmantes, se tendrá por no puesta.

## SECCIÓN IX

### *De la resaca*

Art. 449.—El tenedor de la letra de cambio no satisfecha a su vencimiento, podrá reembolsarse girando una nueva letra de cambio a la vista contra el librador o cualquiera de los endosantes, por el valor principal de la letra protestada y gastos del protesto, según el cambio corriente el día del giro.

Aquel que pagó la letra de recambio, podrá reembolsarse, girando o resacando a su vez contra cualquiera de los coobligados anteriores.

Aquel que pagare la letra de cambio original, tendrá el derecho de anular o borrar su endoso y los posteriores.

Art. 450.—El recambio deberá ir acompañado de la letra de cambio original, del protesto y de una cuenta de resaca.

La cuenta de resaca indicará:

1º El capital de la letra protestada, intereses, gastos del protesto y demás legítimos, tales como comisión de banca, corretaje, sello y gastos de correspondencia:

2º La persona contra quien se gira la resaca:

3º El precio del cambio certificado por un corredor y, en su defecto, por dos comerciantes.

Art. 451.—El recambio o precio del cambio, se regulará con arreglo a los siguientes términos:

1º El recambio debido al tenedor se regulará con arreglo al cambio corriente en la plaza donde la letra de cambio debía pagarse, sobre la del domicilio de la persona contra quien se resaca:

2º No habiendo cambio corriente entre una y otra plaza, el recambio se regirá con arreglo al artículo 428.

Los recambios no pueden acumularse,

debiendo cada uno de los coobligados, así como el librador, soportar uno solamente.

## SECCIÓN X

### *De las obligaciones y acciones*

Art. 452.—Todos aquellos que firman una letra de cambio, son para con el portador solidariamente garantes de ella.

Esta obligación comprende el capital de la letra de cambio, intereses, gastos del protesto y otros legítimos.

Art. 453.—Toda firma puesta en una letra de cambio, sujeta al firmante a la obligación que la misma implica, a pesar de la nulidad de cualquiera otra obligación o de la falsedad de alguna de las firmas.

Sin embargo, al dador del aval aprovecha la nulidad de la obligación del afianzado, excepto en el caso de que la nulidad esté fundada en la incapacidad personal de éste.

Art. 454.—El tenedor de la letra de cambio protestada por falta de aceptación o pago, está en la obligación de participarlo a su respectivo cedente, y de acompañar al aviso la certificación

del protesto, bajo pena de responder de los daños y perjuicios.

Esta participación deberá hacerse en los términos del artículo 415.

Cada uno de los endosatarios, desde el cedente al portador, estará obligado, dentro del mismo plazo y con la misma responsabilidad, a transmitir el protesto recibido a su respectivo endosante hasta el librador.

Art. 455.—El tenedor de una letra de cambio protestada por falta de pago, podrá pedir su importe a todos los firmantes, colectiva o separadamente.

El mismo derecho tendrá cualquiera de los endosatarios que haya pagado la letra de cambio, excepto contra los endosatarios posteriores y sus respectivos dadores de aval.

Si la letra de cambio no fuese pagada a su vencimiento, el portador estará obligado a hacerla protestar, bajo pena de perder el derecho y la acción contra el librador y los endosantes quedándole tan sólo el derecho de demandar al aceptante.

En caso de no haber aceptante, la caducidad de la letra perjudicada por falta de presentación al pago y protesto, no tendrá efecto alguno respecto del li-

brador o endosante, que después de transcurrido los términos señalados para la ejecución de esos actos, se hallare cubierto del importe de la letra en sus cuentas con el deudor, sea con efectos de comercio, sea con otros valores de la pertenencia de éste.

## CAPÍTULO II

### De los cheques

Art. 456.—El *cheque* es una especie de letra de cambio librada contra un establecimiento de crédito o contra un comerciante y pagadera a su presentación.

Art. 457.—El *cheque* o mandato de pago, deberá contener:

La firma del librador, el nombre del librado y su domicilio, la cantidad y fecha de su expedición, y si es al portador, a favor de persona determinada o a la orden; en el último caso, será transmisible por endoso. La cantidad deberá expresarse siempre en letras.

Art. 458.—Podrá librarse dentro de la misma plaza de su pago o en lugar distinto; pero el librador está obligad<sub>o</sub>

a tener anticipadamente la provisión de fondos en poder del librado.

Art. 459.—El portador de un mandato de pago, deberá presentarlo al cobro dentro de los cinco días de su emisión, si estuviere librado en la misma plaza, y a los ocho días, si lo fuere en otra diferente.

El portador que dejare pasar este término, perderá su acción contra los endosantes, y también la perderá contra el librador, si la provisión de fondos hecha en poder del librado, desapareciese, porque éste suspendiere sus pagos o quebrase.

Art. 460.—El pago del mandato se hará en el acto de su presentación, sin necesidad de aceptación previa.

La persona a quien se pague, expresará en el recibo su nombre y la fecha del pago.

Art. 461.—No podrán expedirse duplicado de los cheques sin haber anulado previamente los originales, después de vencidos, y obtenido la conformidad del librado.

Art. 462.—Serán aplicables a estos documentos, las disposiciones contenidas en este Código, respecto a la garantía solidaria del librador y endosantes, al

protesto por falta de pago, y al ejercicio de las acciones provenientes de las letras de cambio.

## TITULO IX

### *Vales y pagarés a la orden*

Art. 463.—Los vales y pagarés a la orden, cualesquiera que sean las operaciones de que procedan y la profesión de las personas que en ellas intervengan, son documentos mercantiles y están sujetos a la regla de las letras de cambio, excepto en lo relativo a la aceptación.

La omisión del protesto por falta de pago, no perjudica los derechos del portador contra el deudor primitivo o sus fiadores.

Los vales o pagarés que no sean a la orden, se registrarán en todo por las disposiciones del derecho común.

## TITULO X

### *De las cartas órdenes de crédito*

Art. 464.—Las cartas órdenes de crédito expedidas de comerciante a comer-

ciente, se rigen por las disposiciones siguientes.

Art. 465.—Las condiciones esenciales de las cartas órdenes de crédito serán:

1a. Expedirse en favor de persona determinada, y no a la orden:

2a. Contraerse a una cantidad fija y específica, o a una o más cantidades indeterminadas, pero todas comprendidas en un máximum, cuyo límite se ha de señalar precisamente.

Las que no tengan algunas de estas últimas circunstancias, serán consideradas como simples cartas de recomendación.

Art. 466.—El dador de una carta de crédito quedará obligado hacia la persona a cuyo cargo la dió, por la cantidad pagada en virtud de ella, dentro del máximum fijado en la misma.

Las cartas órdenes de crédito no podrán ser protestadas aun cuando no fueren pagadas, ni el portador de ellas adquirirá acción alguna por aquella falta contra el que se la dió.

Art. 467.—El dador de una carta de crédito podrá anularla, poniéndolo en conocimiento del portador y de aquel a quien fuere dirigida.

Art. 468.—El portador de una carta de crédito reembolsará sin demora al dador la cantidad recibida.

Si no lo hiciere, podrá exigírsele con el interés legal y el cambio corriente en la plaza en que se hizo el pago, sobre el lugar en que se verifique el reembolso.

Art. 469.—Si el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador de la misma, o en defecto de fijación de plazo, en el de seis meses, quedará nula por el mismo hecho.

## TITULO XI

### *Del depósito*

Art. 470.—El depósito mercantil se constituye en la misma forma que la comisión.

Para que el depósito se considere mercantil, es necesario que consista en géneros o mercaderías destinados a actos de comercio.

Art. 471.—Los derechos y obligaciones del depositante y depositario de mercaderías, son los mismos que otorga e impone este Código a los comitentes y comisionistas.

Art. 472.—El depositario tiene derecho a exigir una retribución por sus servicios.

La cuota de la retribución será fijada por las partes o por el uso de cada plaza en defecto de estipulación.

Art. 473.—El depositario que hace uso de la cosa depositada, aun en los casos que se lo permita la ley o la convención, pierde el derecho a la retribución estipulada o usual.

Art. 474.—Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devenguen intereses, el depositario está obligado a cobrarlos y a practicar todas las diligencias necesarias para conservar los derechos del depositante.

Art. 475.—Los depósitos en los bancos públicos debidamente autorizados, serán regidos por sus estatutos.

## LIBRO TERCERO

## DEL COMERCIO MARÍTIMO

## TITULO I

*De los buques*

Art. 476.— Los buques mercantes, constituirán una propiedad, que se podrá adquirir y transmitir por cualquiera de los medios reconocidos en el derecho. La adquisición de un buque deberá constar por escrito, y no producirá efecto respecto a tercero si no se inscribe en el registro mercantil.

También se adquirirá la propiedad de un buque por la posesión de buena fe, continuada por tres años, con justo título debidamente registrado.

Faltando alguno de estos requisitos, se necesitará la posesión continuada de diez años para adquirir la propiedad.

El Capitán no podrá adquirir por prescripción el buque que mande.

Art. 477.— Los constructores de buques podrán emplear los materiales y seguir, en lo relativo a su construcción y aparejos, los sistemas que más convengan a sus intereses.

Los navieros y la gente de mar se sujetarán a lo que las leyes y reglamentos de administración pública dispongan sobre navegación, aduanas, sanidad, seguridad de las naves y demás objetos análogos.

Art. 478. — Se entenderán siempre comprendidos en la venta del buque el aparejo, pertrechos y máquina, si fuere de vapor, pertecientes a él, que se hallen a la sazón en el dominio del vendedor.

No se considerarán comprendidos en la venta las armas, las municiones de guerra, los víveres ni el combustible.

El vendedor tendrá obligación de entregar al comprador la certificación de la hoja de inscripción del buque en el Registro hasta la fecha de la venta.

Art. 479. — Si la enagenación del buque se verificase estando en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengare en él desde que recibió el último cargamento, y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación correspondiente al mismo viaje.

Si la venta se realizase después de haber llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al ven-

dedor, y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación, salvo en uno y otro caso el pacto en contrario.

Art. 480. — Si hallándose el buque en viaje o en puerto extranjero, su dueño o dueños lo enagenaren voluntariamente, bien a salvadoreños o a extranjeros con domicilio en capital o puerto de otra nación, la escritura de venta se otorgará ante el Cónsul de El Salvador del puerto en que rinda el viaje, y dicha escritura no surtirá efecto respecto de tercero, si no se inscribe en el registro del consulado. El Cónsul trasmitirá inmediatamente copia auténtica de la escritura de compra y venta de la nave al registro mercantil del puerto en que se hallare inscrita y matriculada.

En todos los casos de enagenación del buque debe hacerse constar con la expresión de si el vendedor recibe en todo o en parte su precio, o si en parte o en todo conserva algún crédito sobre el mismo buque. Para el caso de que la venta se haga a salvadoreño, se consignará el hecho en la patente de navegación.

Cuando hallándose el buque en viaje,

cargamento que hubiere vendido el Capitán para reparar el buque, siempre que la venta conste ordenada por auto judicial, celebrado con las formalidades exigidas en tales casos, y anotada en la certificación de inscripción del buque.

4º Los créditos pendientes de pago por materiales y mano de obra de la construcción del buque, cuando no hubiere navegado, y los provenientes de reparar y equipar el buque y de proveerle de víveres y combustible en el último viaje:

Para gozar de esta preferencia, los créditos contenidos en el presente número, deberán constar por contrato inscrito en el registro mercantil, o si fuere de los contraídos para el buque estando en viaje y no habiendo regresado al puerto de su matrícula, estarlo con la autorización requerida para tales casos, y anotados en la certificación de inscripción del mismo buque:

5º Las cantidades tomadas a la gruesa sobre el casco, quilla, aparejo y pertrechos del buque antes de su salida, justificadas con los contratos otorgados según derecho y anotados en el registro mercantil; las que hubiere tomado durante el viaje con la autorización expre-

sada en el número anterior, llenando iguales requisitos, y la prima del seguro acreditada con la póliza del contrato o certificación sacada de los libros del corredor.

Art. 483.—Si el producto de la venta no alcanzare a pagar a todos los acreedores comprendidos en un mismo número o grado, el remanente se repartirá entre ellos, a prorrata.

Art. 484.—Otorgada e inscrita en el registro mercantil la escritura de venta judicial hecha en pública subasta, se reputarán extinguidas todas las demás responsabilidades del buque en favor de los acreedores.

Pero si la venta fuere voluntaria y se hubiere hecho estando en viaje, los acreedores conservarán sus derechos contra el buque hasta que regrese al puerto de matrícula, y tres meses después de la inscripción de la venta en el registro o del regreso.

Art. 485.—Si encontrándose en viaje, necesitare el Capitán contraer alguna o algunas de las obligaciones expresadas en los números 4º y 5º del artículo 482, acudirá al juez o tribunal civil si fuere en territorio salvadoreño, y si no al Cónsul de El Salvador, caso de haberlo, y

en su defecto, al juez o tribunal o autoridad local correspondiente, presentando la certificación de la hoja de inscripción de que trata el artículo 514 y los documentos que acrediten la obligación contraída.

El juez o tribunal, el cónsul o la autoridad local en su caso, en vista del resultado del expediente instruido, harán en la certificación la anotación provisional de su resultado, para que se formalice en el registro cuando el buque llegue al puerto de su matrícula o para ser admitida como legal, y preferente obligación en el caso de venta antes de su regreso, por haberse vendido el buque a causa de la declaración de incapacidad para navegar.

La omisión de esta formalidad impondrá al Capitán la responsabilidad personal de los créditos perjudicados por su causa.

Art. 486.—Los buques afectos a la responsabilidad de los créditos expresados en el artículo 482 podrán ser embargados y vendidos judicialmente en la forma prevenida en el artículo 481, en el puerto en que se encuentren, a instancia de cualquiera de los acreedores; pero si estuvieren cargados y despacha-

dos para hacerse a la mar, no podrá verificarse el embargo sino por deudas contraídas para aprestarlo y avituallar el buque en aquel mismo viaje, y aun entonces cesará el embargo, si cualquier interesado en la expedición diese fianza de que regresará el buque dentro del plazo fijado en la patente, obligándose en caso contrario, aunque fuere fortuito, a satisfacer la deuda en cuanto sea legítima.

Por deudas de otra clase cualquiera, no comprendidas en el citado artículo 482, sólo podrá ser embargado el buque en el puerto de su matrícula.

Art. 487.—Para todos los efectos del derecho sobre los que no se hiciere modificación o restricción por los preceptos de este Código, seguirán los buques su condición de bienes muebles.

## TITULO II

*De las personas que intervienen en el comercio marítimo*

## CAPÍTULO I

*De los propietarios del buque y de los navieros*

Art. 488.—El propietario del buque y el naviero serán civilmente responsables de los actos del Capitán y de las obligaciones contraídas por éste para reparar, habilitar y avituallar el buque, siempre que el acreedor justifique que la cantidad reclamada se invirtió en beneficio del mismo.

Se entiende por naviero la persona encargada de avituallar o representar el buque en el puerto en que se halle.

Art. 489.—El naviero será también civilmente responsable de las indemnizaciones en favor de tercero a que diere lugar la conducta del Capitán en la custodia de los efectos que cargó en el buque; pero podrá eximirse de ella, haciendo abandono del buque con todas sus pertenencias, y de los

fletes que hubiere devengado en el viaje.

Art. 490.—Ni el propietario del buque ni el naviero responderán de las obligaciones que hubiere contraído el Capitán, si éste se excediere de las atribuciones y facultades que le correspondan por razón de su cargo o le fueron conferidas por aquellos.

No obstante, si las cantidades reclamadas se invirtieron en beneficio del buque, la responsabilidad será de su propietario o naviero.

Art. 491.—Si dos o más personas fueron partícipes en la propiedad de un buque mercante, se presumirá constituida una compañía por los copropietarios.

Esta compañía se regirá por los acuerdos de la mayoría de sus socios.

Constituirá mayoría la relativa de los socios votantes.

Si los partícipes no fueren más de dos, decidirá la divergencia de parecer, en su caso, el voto del mayor partícipe. Si son iguales las participaciones, decidirá la suerte.

La representación de la parte menor que haya en la propiedad; tendrá derecho a un voto, y proporcionalmente los

demás copropietarios, tantos votos como partes iguales a la menor.

Por las deudas particulares de un partícipe en el buque, no podrá ser éste detenido, embargado ni ejecutado en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá a la porción que en el buque tuviere el deudor, sin poner obstáculo a la navegación.

Art. 492.—Los copropietarios de un buque serán civilmente responsables, en la proporción de su haber social, a las resultas de los actos del Capitán, de que habla el artículo 489.

Cada copropietario podrá eximirse de esta responsabilidad por el abandono ante *Notario* de la parte de propiedad del buque que le corresponda.

Art. 493.—Todos los copropietarios quedarán obligados, en la proporción de su respectiva propiedad, a los gastos de reparación del buque, y a los demás que se lleven a cabo en virtud de acuerdo de la mayoría. Asimismo responderá en igual proporción a los gastos de mantenimiento, equipo y pertrechamiento del buque, necesarios para la navegación.

Art. 494.—Los acuerdos de la mayoría respecto a la reparación, equipo y a-

vituellamiento del buque en el puerto de salida, obligarán a la minoría, a no ser que los socios en minoría renuncien a su participación, que deberán adquirir, los demás copropietarios, previa tasación judicial del valor de la parte o partes cedidas.

También serán obligatorios para la minoría los acuerdos de la mayoría sobre disolución de la compañía y venta del buque.

La venta deberá verificarse en pública subasta, con sujeción a las prescripciones del Código de Procedimientos, a no ser que por unanimidad convengan en otra cosa los copropietarios.

Art. 495.—Los propietarios de un buque tendrán preferencia en su fletamento sobre los que no lo sean, en igualdad de condiciones y precio. Si concurriesen dos o más de ellos a reclamar este derecho, será preferido el que tenga mayor participación; y si tuvieren la misma, decidirá la suerte.

Art. 496.—Los socios copropietarios elegirán el gestor que haya de representarles con el carácter de naviero.

El nombramiento de director o de naviero será revocable a voluntad de los asociados.

Art. 497.—El naviero, ya sea al mismo tiempo propietario del buque, o ya gestor de un propietario o de una asociación de copropietarios, deberá tener aptitud para comerciar.

El naviero representará la propiedad del buque, y podrá en nombre propio y con tal carácter, gestionar judicial y extrajudicialmente cuando interese al comercio.

Art. 498.—El naviero podrá desempeñar las funciones de Capitán del buque, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en el artículo 511.

Si dos o más copropietarios solicitaren para sí el cargo de Capitán, decidirá la discordia el voto de los asociados; y si de la votación resultare empate, se resolverá en favor del copropietario que tenga mayor participación en el buque.

Si la participación de los pretendientes fuere igual y hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 499.—El naviero elegirá y ajustará al capitán y contratará en nombre de los propietarios, los cuales quedarán obligados en todo lo que se refiera a reparaciones, pormenor de la dotación, armamento, provisiones de víveres y

combustibles y fletes del buque, y en general en cuanto concierna a las necesidades de la navegación.

Art. 500.—El naviero no podrá ordenar un nuevo viaje, ni ajustar para él nuevo flete, ni asegurar el buque, sin autorización de su propietario o acuerdo de la mayoría de los copropietarios, salvo si en el acta de su nombramiento se le hubieren concedido estas facultades.

Si contratase el seguro sin autorización para ello, responderá subsidiariamente de la solvencia del asegurador.

Art. 501.—El naviero gestor de una asociación rendirá cuenta a sus asociados del resultado de cada viaje del buque, sin perjuicio de tener siempre a disposición de los mismos los libros y la correspondencia relativa al buque y a sus expediciones.

Art. 502.—Aprobada la cuenta del naviero gestor, por mayoría relativa, los copropietarios satisfarán la parte de gastos proporcional a su participación sin perjuicio de las acciones civiles o criminales que la minoría crea deber entablar posteriormente.

Para hacer efectivo el pago, los navieros gestores, tendrán acción ejecutiva, que se despachará en virtud del a-

uerdo de la mayoría, y sin otro trámite que el reconocimiento de las firmas de los que votaron el acuerdo.

Art. 503.—Si hubiere beneficios, los copropietarios podrán reclamar del naviero gestor el importe correspondiente a su participación por acción ejecutiva, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas del acta de aprobación de la cuenta.

Art. 504.—El naviero indemnizará al capitán de todos los gastos que con fondos propios o ajenos hubiere hecho en utilidad del buque.

Art. 505.—Antes de hacerse el buque a la mar, podrá el naviero despedir a su arbitrio al capitán e individuos de la tripulación cuyo ajuste no tenga tiempo o viaje determinado, pagándoles los sueldos devengados según sus contratas, y sin indemnización alguna, a no mediar sobre ello pacto expreso y determinado.

Art. 506.—Si el capitán u otro individuo de la tripulación fueren despedidos durante el viaje, percibirán su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, a menos que hubiere justo motivo para la despedida; todo con arreglo a los artículos 538 y siguientes de este Código.

Art. 507.—Si los ajustes del capitán e individuos de la tripulación con el naviero tuvieren tiempo o viaje determinado, no podrán ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratas, sino por causa de insubordinación en materia grave, robo, hurto, embriaguez habitual o perjuicio causado al buque o a su cargamento por malicia o negligencia manifiesta o probada.

Art. 508.—Siendo copropietario del buque el capitán, no podrá ser despedido sin que el naviero le reintegre del valor de su porción social, que en defecto de convenio de las partes, se estimará por peritos nombrados en la forma que establece el Código de Procedimientos.

Art. 509.—Si el capitán copropietario hubiere obtenido el mando del buque por pacto especial expreso en el acta de la sociedad, no podrá ser privado de su cargo sino por las causas comprendidas en el artículo 507.

Art. 510.—En caso de venta voluntaria del buque, caducará todo contrato entre el naviero y el capitán, reservándose éste su derecho a la indemnización que le corresponde, según los pactos celebrados con el naviero.

El buque vendido quedará afecto a la seguridad del pago de dicha indemnización, si después de haberse dirigido la acción contra el vendedor resultare éste insolvente.

## CAPITULO II

### *De los capitanes y patrones de buques*

Art. 511.—Los capitanes y patrones deberán tener aptitud legal para obligarse con arreglo a este Código, hacer constar la pericia, capacidad y demás condiciones necesarias para mandar y dirigir el buque, según establezcan las leyes, ordenanzas o reglamentos de marina o navegación, y no estar inhabilitados con arreglo a ellos para el ejercicio del cargo.

Si el dueño de un buque quisiera ser su capitán careciendo de aptitud legal para ello, se limitará a la administración económica del buque, y encomendará la navegación a quien tenga la aptitud que exigen dichas ordenanzas o reglamentos.

Art. 512.—Serán inherentes al cargo de capitán o patrón de buque las facultades siguientes:

1a. Nombrar o contratar la tripulación en ausencia del naviero, y hacer la propuesta de ella estando presente, pero sin que el naviero pueda imponerle ningún individuo contra su expresa negativa.

2a. Mandar la tripulación y dirigir el buque al puerto de su destino, conforme a las instrucciones que hubiese recibido del naviero:

3a. Imponer, con sujeción a los contratos y a las leyes y reglamentos de la marina mercante, y estando a bordo, penas correccionales a los que dejen de cumplir sus órdenes o faltasen a la disciplina, instruyendo sobre los delitos cometidos a bordo en la mar, la correspondiente sumaria, que entregará a las autoridades que de ella deban conocer, en el primer puerto a que arribe:

4a. Contratar el fletamento del buque en ausencia del naviero o su consignatario, obrando conforme a las instrucciones recibidas, y procurando con exquisita diligencia por los intereses del propietario:

5a. Tomar todas las disposiciones convenientes para conservar el buque bien provisto y pertrechado, comprando al

efecto lo que fuere necesario, siempre que no haya tiempo de pedir instrucciones al naviero:

6a. Disponer en iguales casos de urgencia, estando en viaje, las reparaciones en el casco y máquinas del buque y su aparejo y pertrechos, que sean absolutamente precisas para que pueda continuar y concluir su viaje; pero si llegase a un punto en que existiese consignatario del buque, obrará de acuerdo con éste.

Art. 513.—Para atender a las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, el capitán, cuando no tuviera fondos ni esperase recibirlos del naviero, se los procurará, según el orden sucesivo que se expresa:

1a. Pidiéndolos a los consignatarios del buque o corresponsales del naviero:

2a. Acudiendo a los consignatarios de la carga o a los interesados en ella:

3a. Librando sobre el naviero:

4a. Tomando la cantidad precisa por medio de préstamos a la gruesa:

5a. Vendiendo la cantidad de carga que bastare a cubrir la suma absolutamente indispensable para reparar

el buque y habilitarle para seguir su viaje.

En estos dos últimos casos, habrá de acudir a la autoridad judicial del puerto, siendo en El Salvador; y al Cónsul salvadoreño hallándose en el extranjero; y en donde no lo hubiere, a la autoridad local, procediendo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 485, y a lo establecido en el Código de Procedimientos.

Art. 514.—Serán inherentes al cargo de capitán las obligaciones que siguen:

1a. Tener a bordo, antes de emprender el viaje, un inventario detallado del casco, máquinas, aparejos, pertrechos, y demás pertenencias del buque; la patente de navegación; el rol de los individuos que componen la dotación del buque y las contratas con ellos celebradas; la lista de pasajeros; la patente de sanidad, la certificación del registro que acredite la propiedad del buque, y todas las obligaciones que hasta aquella fecha pesaren sobre él; los contratos de fletamento o copias autorizadas de ellos; los conocimientos o guías de la carga y el acta de la visita o reconocimiento peri-

cial si se hubiere practicado en el puerto de salida:

2a. Llevar a bordo un ejemplar de éste Código:

3a. Tener tres libros foliados y sellados, debiendo poner al principio de cada uno nota expresiva del número de folios que contenga, firmada por la autoridad de marina, y en su defecto, por la autoridad competente.

En el primer libro, que se denominará "Diario de Navegación", anotará día por día el estado de la atmósfera, los vientos que reinen, los rumbos que se hacen, el aparejo que se lleva, la fuerza de las máquinas con que se navegue, las distancias navegadas, las maniobras que se ejecuten y demás accidentes de la navegación; anotará también las averías que sufra el buque en su casco, máquinas, aparejo y pertrechos, cualquiera que sea la causa que las origine, así como los desperfectos y averías que experimente la carga, y los efectos e importancia de la echazón, si ésta ocurriese; y en los casos de resolución grave que exija asesorarse o reunirse en junta a los oficiales de la nave, y aun a la tripulación y pasajeros, anotará los acuerdos que se tomen.

Para las noticias indicadas, se servirá del cuaderno de bitácora y del de vapor o máquinas que lleva el maquinista.

En el segundo libro, denominado "de contabilidad", registrará todas las partidas que recaude y pague por cuenta del buque, anotando con toda especificación, artículo por artículo, la procedencia de lo recaudado y lo invertido en vituallas, reparaciones, adquisición de pertrechos o efectos, víveres, combustible, aprestos, salarios y demás gastos, de cualquiera clase que sean. Además incertará la lista de todos los individuos de la tripulación, expresando sus domicilios, sus sueldos y salarios, y lo que hubieren recibido a cuenta, así directamente como por entrega a sus familias.

En el tercer libro, titulado "de cargamentos", anotorá la entrada y salida de todas las mercaderías, con expresión de las marcas y bultos, nombre de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga y los fletes que devenguen.

En este mismo libro inscribirá los nombres y procedencia de los pasajeros, el número de bultos de sus equipajes y el importe de los pasajes:

4a. Hacer, antes de recibir carga, con los oficiales de la tripulación y dos peritos, si lo exigieren los cargadores o pasajeros, un reconocimiento del buque, para conocer si se haya con el aparejo y máquinas en buen estado y con los pertrechos necesarios para una buena navegación, conservando certificación del acta de esta visita, firmada por todos los que la hubieren hecho, bajo su responsabilidad.

Los peritos serán nombrados, uno por el capitán del buque y otro por los que pidan su reconocimiento, y en caso de discordia, nombrará un tercero la autoridad de marina del puerto:

5a. Permanecer constantemente en su buque con la tripulación mientras se recibe a bordo la carga, y vigilar cuidadosamente su estiva; no consentir que se embarque ninguna mercancía o materias de carácter peligroso, como las sustancias inflamables o explosivas, sin las precauciones que están recomendadas para sus envases, manejo y aislamiento; no permitir que se lleve sobre cubierta carga alguna que por su disposición, volumen o peso dificulte las maniobras marineras y pueda comprometer la seguridad de la nave; y en el caso de que

por la naturaleza de las mercancías, la índole especial de la expedición, y principalmente la estación favorable, en que aquella se emprenda, permitieran conducir sobre cubierta alguna carga, deberá oír la opinión de los oficiales del buque y contar con la anuencia de los cargadores y del naviero.

6a. Pedir práctico a costa del buque en todas las circunstancias que lo requieran las necesidades de la navegación, y más principalmente cuando haya de entrar en puerto, canal o río o tomar una rada o fondeadero que ni él ni los oficiales y tripulantes del buque conocen:

7a. Hallarse sobre cubierta en las recaladas y tomar el mando en las entradas y salidas de puertos, canales, ensenadas y ríos, a menos de no tener a bordo práctico en el ejercicio de sus funciones. No deberá pernoctar fuera del buque sino por motivo grave o por razón de oficio:

8a. Presentarse, así que tome puerto por arribada forzosa, a la autoridad marítima, siendo en El Salvador, y al Cónsul salvadoreño, siendo en el extranjero antes de las veinticuatro horas, y hacerle una declaración del nombre, matrícula

la y procedencia del buque, de su carga y motivo de arribada; cuya declaración visarán la autoridad o el Cónsul, si después de examinada la encuentren aceptable, dándole la certificación oportuna para acreditar su arribo y los motivos que lo originaron. A falta de autoridad marítima o de Cónsul, la declaración deberá hacerse ante la autoridad local:

9a. Practicar las gestiones necesarias ante la autoridad competente, para hacer constar en la certificación del registro mercantil del buque las obligaciones que contraiga conforme al artículo 485.

10a. Poner a bien recaudo y custodia todos los papeles y pertenencias del individuo de la tripulación que falleciere en el buque, formando inventario detallado con asistencia de dos testigos pasajeros, o en su defecto, tripulantes:

11a. Ajustar su conducta a las reglas y preceptos contenidos en las instrucciones del naviero, quedando responsable de cuanto hiciere en contrario:

12a. Dar cuenta al naviero desde el puerto donde arribe el buque, del motivo de su llegada, aprovechando la ocasión que le presten los semáforos, telégrafos, correos, etc., según los casos;

poner en su noticia la carga que hubiere recibido, con especificación del nombre y domicilio de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades que hubieren tomado a la gruesa; avisarle su salida y cuantas operaciones y datos puedan interesar a aquel;

13a. Observar las reglas sobre luces de situación y maniobras para evitar abordajes:

14a. Permanecer a bordo, en caso de peligro del buque, hasta perder la última esperanza de salvarlo, y antes de abandonarlo, oír a los oficiales de la tripulación, estando a lo que decida la mayoría; y si tuviere que refugiarse en el bote, procurará ante todo llevar consigo los libros y papeles; y luego los objetos de más valor, debiendo justificar, en caso de pérdida de libros y papeles, que hizo cuanto pudo para salvarlos:

15a. En caso de naufragio, presentar protesta en forma en el primer puerto de arribada ante la autoridad competente o Cónsul salvadoreño, antes de las veinticuatro horas, especificando en ella todos los accidentes del naufragio, conforme al caso 8º de este artículo:

16a. Cumplir las obligaciones que impusieren las leyes y los reglamentos de